

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE
ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DELITOS DE BAGATELA EN LA
UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN”**

Para optar al Título Académico de Licenciada en Derecho

INSTITUCIÓN: Ministerio Público del Distrito de La Paz
POSTULANTE: Dora Irene Quispe Choque
TUTOR: Dr. Juan Ramos Mamani

La Paz - Bolivia
2007

DEDICATORIA

... a mis queridos padres y a mi hija Nadir
por su sacrificada colaboración en mi
formación profesional...

AGRADECIMIENTOS

Mi especial agradecimiento y profunda gratitud a mis Catedráticos y amigos por el apoyo y aliento que me brindaron.

En forma especial a la Dra. Rita Sánchez Torrez, asesora del presente trabajo, por su valioso aporte.

PRÓLOGO

La demasiada carga procesal en nuestro sistema judicial constituye un problema tan frecuente que por una parte puede afirmarse que existe una tendencia conflictiva en nuestra sociedad, la que frecuentemente no logra encontrar soluciones negociadas y conciliadas a sus problemas recurriendo continuamente al Poder Judicial.

En materia penal este problema se constituye aún más agudo, pues tratándose de derechos no disponibles por las partes y de acción pública, el Estado a través del Ministerio Público, esta facultado legalmente para iniciar la acción penal, existiendo mecanismos procesales restringidos para extinguir la acción penal y la pena, antes de la sentencia y del cumplimiento de la sanción, respectivamente.

Debe destacarse también que la cuarta parte de la labor que realiza el fiscal esta ocupada en ventilar denuncias por delitos menores, donde es factible la aplicación del principio de oportunidad. Por ende, en general el sistema judicial boliviano se ve constantemente requerido por la población, lo que origina una continua demanda de sus servicios; situación que en el ámbito penal y del Ministerio Público en particular se aprecia con frecuencia antes los elevados índices de criminalidad a todo nivel en la sociedad boliviana.

Otro factor concomitante al anterior lo constituye la prolongada duración de los procesos en general y del proceso penal en particular, donde los plazos establecidos por ley son excedidos en demasía a causa de las múltiples y necesarias diligencias de algunos servidores públicos.

Esta demora justificada o no en la solución de las causas penales en trámite sumada con el constante ingreso de denuncias, crean un verdadero cuello de botella al interior de los despachos fiscales, los cuales ante la presión de las causas pendientes, en muchos casos se ven

propensos a formalizar denuncias antes que aplicar el procedimiento establecido para la aplicación del principio de oportunidad.

A pesar de ello, es justamente el principio de oportunidad, así como la conciliación como principal mecanismo procesal en la etapa de la investigación preliminar, el que contribuirá sustancialmente a la paulatina solución de esta sobrecarga de causas penales pendientes, muchas de ellas referidas a delitos de mínima gravedad.

Con la finalidad de mejorar el servicio de Persecución Penal y en base a la organización de las Fiscalías de Distrito en particular del Departamento de La Paz se ha puesto en vigencia la Unidad de Recepción y Análisis la cual esta encargada de realizar la distribución de las causas de acuerdo a los parámetros establecidos por los diferentes instructivos, es así que toda denuncia presentada pasa por dicha unidad razón por la cual en el desempeño de sus labores y de las experiencias cotidianas observadas por la Univ. Dora Irene Quispe Choque ha elegido el tema para la presente monografía “Aplicación de la Conciliación en los delitos de escasa relevancia social o delitos de bagatela en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen” al respecto del tema, me parece que es muy apropiado, y sobre la propuesta de reglamento será un gran aporte y servirá de gran ayuda para el funcionamiento de la Plataforma de la F.E.L.C.C.

Por otro lado, la presente investigación tiene como base la experiencia adquirida en la Plataforma de Atención al Público de la FELCC, que comprende el Área de Análisis y la Unidad de Solución Temprana de Causas, así como el análisis jurídico del Nuevo Código de Procedimiento Penal con relación a la aplicación de la conciliación, como una Salida Alternativa al proceso.

Dra. Rita M. Sánchez Torrez
Fiscal de Materia III

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO METODOLÓGICO.....	4
1. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	4
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	7
2.1. TEMÁTICA.....	7
2.2. TEMPORAL.....	7
2.3. ESPACIAL.....	7
3. MARCOS DE REFERENCIA SOBRE EL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	7
3.1. MARCO TEÓRICO.....	7
3.2. MARCO HISTÓRICO.....	10
3.3. MARCO JURÍDICO APLICABLE.....	12
3.4. MARCO CONCEPTUAL.....	13
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
6. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	15
6.1. MÉTODOS.....	15
6.2. TÉCNICAS.....	16

CAPÍTULO I - PROBLEMÁTICA PARA CONTRIBUIR AL PERFECCIONAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EN LOS CASOS DE BAGATELA O DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C. Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. CAUSAS DE LENTITUD Y CONGESTIONAMIENTO EN LOS PROCESOS PENALES	
1.1. Sobrecarga de Trabajo.....	17
1.2. Imposibilidad de realizar investigaciones eficaces y eficientes.....	17
1.3. Creciente ingreso de denuncias de escasa relevancia social.....	18
2. LA CONCILIACIÓN, EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DELITOS DE BAGATELA Y SALIDAS ALTERNATIVAS	
2.1.LA CONCILIACIÓN.....	18
2.1.1. Conceptos generales.....	18
2.1.2. Definición.....	19
2.1.3. La Conciliación en Bolivia.....	22
2.2 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
2.2.1. Conceptos Generales.....	23
2.2.2. Definiciones.....	24
2.2.3. El Principio de Oportunidad en el ámbito internacional.....	26
A. En la Legislación Alemana.....	26
B. En el Sistema procesal norteamericano.....	27
C. En la Legislación Italiana.....	28
D. En la Legislación Argentina.....	29
E. En la Legislación Colombiana.....	31
2.2.4. Fundamentos para la Aplicación del Principio de Oportunidad.....	33
2.2.5. Marco legal para la aplicación de los Principios de Oportunidad Reglada.....	34
2.3. DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL	
2.3.1. Concepto.....	35
2.3.2. Marco legal para la atención de los delitos de bagatela o de escasa relevancia social.....	36
2.4. SALIDAS ALTERNATIVAS	
2.4.1. Concepto.....	37
2.4.2. Principio de Obligatoriedad y Principio de Oportunidad.....	38
2.4.3. Finalidad de la Aplicación de Salidas Alternativas.....	39
2.4.4. Ventajas de la Aplicación de Salidas Alternativas.....	39

2.4.5. Marco legal para la aplicación de Salidas Alternativas.....	40
A. Criterios de oportunidad reglada establecidos en los Arts. 21 y 22.....	40
B. Suspensión condicional del proceso, establecidos en los Arts. 23 al 25.....	41
C. Conciliación señalado en el Art. 27 numeral 7.....	42
D. Procedimiento Abreviado determinado en los Arts. 373 y 374.....	43
3. UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.	
3.1. Concepto.....	44
3.2 Finalidad.....	44
3.3. Funciones.....	44
3.4. Conformación.....	45

CAPÍTULO II - RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL ATENDIDOS EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.

1. DESCONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS PENALES EN DESPACHOS JUDICIALES...	46
2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD O LEGALIDAD PROCESAL.....	47
3. REPARACIÓN EFECTIVA DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA	49
4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL POR MÍNIMA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.....	49
4.1. Casos de Escasa Relevancia Social por mínima afectación al Bien Jurídico Protegido.....	50
4.2. Casos de Imposibilidad Investigativa.....	50

CAPÍTULO III - REGLAMENTO PARA HACER VIABLE UNA MEJOR APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DE BAGATELA EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES	
Artículo 1. Objeto.....	52
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	52
Artículo 3. Definición de Objetivos.....	52
Artículo 4. Delitos de escasa relevancia social o Delitos de Bagatela.....	52
TÍTULO SEGUNDO	
ORGANIZACIÓN, PERFILES Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA	
CAPÍTULO PRIMERO	
ORGANIZACIÓN	
Artículo 5. Estructura Orgánica.....	53
Artículo 6. Jerarquía.....	53
SECCIÓN PRIMERA	
ÁREA DE COORDINACIÓN	
Artículo 7. Labor de Coordinación.....	54
Artículo 8. Funciones.....	54
Artículo 9. Requisitos y Perfil Deseado.....	55
SECCIÓN SEGUNDA	
ÁREA DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DE BAGATELA	
Artículo 10. Conformación y Finalidad.....	55
Artículo 11. Funciones de los Fiscales Conciliadores.....	56
Artículo 12. Requisitos y Perfil Deseado.....	56
Artículo 13. Funciones del Fiscal Asistente	56
Artículo 14. Requisitos y Perfil Deseado para ser Fiscal Asistente.....	57
Artículo 15. Funciones del Asistente Legal.....	57
Artículo 16. Requisitos del Asistente Legal.....	58
TÍTULO TERCERO	
CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DE BAGATELA EN LA U.S.T.	
Artículo 17. Aplicación de la Conciliación.....	59
Artículo 18. Conductas Reiterativas.....	59

Artículo 19. Criterios de Oportunidad.....	60
Artículo 20. Conciliación.....	60

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Funciones no Reglamentadas.....	61
--	----

Artículo 22. Vigencia.....	61
----------------------------	----

CONCLUSIONES.....	62
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	65
-----------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	67
--------------------------	-----------

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Aplicación de la Conciliación en los delitos de escasa relevancia social o delitos de Bagatela en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen”, tiene como base la experiencia adquirida en la Plataforma de Atención al Público de la F.E.L.C.C., que comprende el Área de Análisis y la Unidad de Solución Temprana de Causas, así como el análisis jurídico del Nuevo Código de Procedimiento Penal con relación a la aplicación de la conciliación, como una Salida Alternativa al proceso.

La demasiada carga procesal constituye un problema tan antiguo como la existencia misma del sistema judicial boliviano, por una parte puede afirmarse que existe una tendencia conflictiva en nuestra sociedad, la que frecuentemente no logra encontrar soluciones negociadas y conciliadas a sus problemas recurriendo continuamente al Poder Judicial que sea un tercero investido de autoridad pública el que dirima su conflicto de intereses.

En materia penal el problema se torna más agudo aún, pues tratándose de derechos no disponibles por las partes y de acción pública, el Estado a través del Ministerio Público, está en la obligación legal de iniciar la acción penal, existiendo mecanismos procesales restringidas para extinguir la acción penal y la pena, antes de la sentencia y del cumplimiento de la sanción, respectivamente.

Debe destacarse que la cuarta parte de la labor que debe realizar el fiscal esta ocupada en ventilar denuncias por delitos menores, donde es factible la

aplicación del principio de oportunidad, mientras que las tres cuartas partes restantes están dedicadas a efectuar todas las demás labores, es decir, ésta cantidad es muy significativa frente a cada una de las otras actividades del fiscal.

Por ende, en general el sistema judicial boliviano se ve constantemente requerido por la población, lo que origina una continua demanda de sus servicios; situación que en el ámbito penal y del Ministerio Público en particular se aprecia con frecuencia ante los elevados índices de criminalidad a todo nivel en la sociedad boliviana.

Otro factor concomitante al anterior lo constituye la prolongada duración de los procesos en general y del proceso penal en particular, donde los plazos establecidos por ley son excedidos en demasía a causa de las múltiples y necesarias diligencias de algunos servidores y magistrados.

Esta demora justificada o no en la solución de las causas penales en trámite sumada con el constante ingreso de denuncias, crean un verdadero cuello de botella al interior de los despachos fiscales, los cuales ante la presión de las causas pendientes, en muchos casos se ven propensos a formalizar denuncias antes que aplicar el procedimiento establecido para la aplicación del principio de oportunidad.

A pesar de ello, es justamente el principio de oportunidad, así como la conciliación como principal mecanismo procesal en la etapa de la investigación preliminar, el que contribuirá sustancialmente a la paulatina solución de ésta sobrecarga de causas penales pendientes, muchas de ellas referidas a delitos de mínima gravedad.

Por otro lado, la aplicación de la Conciliación en nuestro sistema procesal penal presenta deficiencias, por la inobservancia de la norma respectiva, por los operadores procesales y por no haber identificado el legislador la problemática socio-jurídica de esta institución procesal penal.

Asimismo la normativa procesal penal que regula la aplicación del principio de oportunidad presenta deficiencias y vacíos que impiden un mejor desempeño de esta institución procesal penal.

MARCO METODOLÓGICO

“APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DELITOS DE BAGATELA EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN”

1. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Si bien es cierto que la administración de justicia en Bolivia es un problema que actualmente enfrentamos, esta situación se ha agudizado en las últimas décadas, donde la sociedad en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción en la administración de justicia situación a la que no fue ajena nuestra sociedad.

Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudiosos en la materia han realizado estudios y diagnósticos los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han legado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y población en general. No obstante y a pesar de todo, es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En lo que respecta al ámbito del Derecho Penal, mas propiamente al Derecho Procesal Penal, en el cual se encuentra inmerso el presente trabajo de investigación, dentro de los problemas mas importantes que resulta indispensable solucionar, se encuentran la lentitud con la que se desarrollan los procesos penales actualmente, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas

y muchas veces ineficaces, obviando todo plazo o término legal previsto en los códigos y leyes.

Igualmente, otro grave problema lo constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta aún mas grave si tomamos en cuenta que nuestra justicia penal solo está sancionando un mínimo de los crecientes delitos que se cometen.

Es por ello que la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal) busca solucionar gran parte de este problema con la incorporación del **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en su Art. 21 el cual constituye una excepción al principio de Oficiosidad o Legalidad procesal, otorgando al Ministerio Público la facultad de poder solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno de los partícipes en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;*
- 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
- 3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- 4) Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
- 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación¹.

Que es aplicable fundamentalmente a los delitos denominados en la doctrina como **delitos de bagatela**, por su escasa importancia y trascendencia social, que constituyen como ya se mencionó una de las principales causas de la lentitud y congestión en los despachos judiciales y penales.

Es en la aplicación de este principio, que se ha incorporado la Conciliación al sistema procesal Boliviano en el Art. 27 numeral 7) del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Asimismo por lo establecido en la parte dedicada a la CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA en el Artículo 323.- (Actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación en el numeral 2) establece: Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio *de oportunidad o que se promueva la conciliación*.².

Por otro lado se toma en cuenta el Principio de Oficiosidad o Legalidad Procesal que establece que ningún Estado tiene la capacidad y posibilidad de perseguir todos los hechos presuntamente delictivos y a las personas involucradas.

Resulta por ende la motivación y el objeto principal de esta investigación es descubrir y analizar las causas que están restando eficacia a la aplicación de la **Conciliación** como trascendental mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito penal y que se manifiesta en la realización del Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación preliminar y en la etapa judicial del sistema procesal penal.

¹ BOLIVIA, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 21 Gaceta Oficial de Bolivia

² BOLIVIA, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 323

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

2.1. TEMÁTICA

En el ámbito del Derecho Procesal Penal el tema del presente trabajo de investigación comprende a la Conciliación como una institución moderna, aplicable preferentemente en los delitos de bagatela que son atendidos por la Unidad de Solución Temprana de Causas del Ministerio Público y de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, tomando en cuenta el Criterio de Oportunidad en nuestro Procedimiento Penal Boliviano.

2.2. TEMPORAL

El tiempo de duración del presente trabajo de investigación comprende desde julio de 2006 a abril de 2007.

2.3. ESPACIAL

La presente investigación se realizará en la Fiscalía de Distrito de la ciudad de La Paz.

3. MARCOS DE REFERENCIA SOBRE EL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

3.1. MARCO TEÓRICO

Para comprender mejor el objeto de estudio del presente trabajo, corresponde partir de las bases teóricas científicas planteadas por el Derecho Positivo, es decir se analizará las diferentes corrientes doctrinales sobre la institución jurídica de la Conciliación, el Criterio de Oportunidad, La Unidad de Solución Temprana de Causas del Ministerio Público y de la F.E.L.C.C., así como parte del proceso penal referente a la Conciliación.

Etimológicamente la **Conciliación** proviene del vocablo latín **conciliatio, conciliatonis** que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí³.

- “La **Conciliación** en el Derecho Procesal, es el acto judicial que tiene por finalidad evitar el litigio, procurando que las partes se avengan o transijan sobre la cuestión debatida”⁴.

Este instituto regulado anteriormente solo en el Procedimiento Civil (Art. 180) ha sido introducido en el Art. 377 del Nuevo Código Adjetivo dice: una vez admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación en los siguientes 10 días, si el querrellado no comparece el procedimiento seguirá su curso⁵.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

- La **conciliación** es un acuerdo que se da generalmente en delitos de acción privada y donde se busca resolver el conflicto de manera amigable, sin tener que ir a juicio, por tanto en la medida del acuerdo cualquiera de las partes puede solicitar al juez de instrucción convoque a audiencia de conciliación.

Procede en los delitos de acción privada y en los delitos de acción pública a solicitud de cualquiera de las partes, en todos los casos se trata de delitos culposos (sin intención) de contenido patrimonial y que no tengan como resultado la muerte, se resuelve en audiencia previa notificación de las partes.

- La **conciliación** es una salida distinta a la reparación integral del daño, por lo que no es exigible que el acuerdo conciliatorio sea el pago total del daño, puede

³ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Pág. Tomo 3, Pág. 896

⁴ DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Penal, Pág. 63

⁵ VILLARROEL, Ferrer Jaime, Derecho Procesal Penal, , Pág. 345

ser de compromiso de pago, aceptado libre y voluntariamente por la víctima, en estos casos se recomienda que sea el propio juez quien le comunique a la parte afectada los alcances y consecuencias de la extinción de la acción penal, es decir que si el acuerdo al que hubieran llegado no se cumple, la víctima no puede retornar a la vía penal (pues ya se extinguió) sino que tiene que recurrir a la vía civil para la indemnización de daños y perjuicios.

En todo momento el juez debe proponer salidas prácticas y dejar sobre todo que sean las personas afectadas las que tomen la palabra y no únicamente sus abogados, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 numeral 5 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Si se produjera la conciliación en la etapa preparatoria el juez homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal⁶.

Por otro lado la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C. tiene por finalidad promover una respuesta oportuna y de calidad al conflicto penal de delitos de investigación no compleja realizando los actos investigativos necesarios que permitan aplicar preferentemente las salidas alternativas como los criterios de oportunidad reglada, la suspensión condicional del proceso, **la conciliación** y el procedimiento abreviado.

Para aplicar los criterios de oportunidad por la escasa relevancia social de la afectación mínima del bien jurídico protegido, se deberá valorar íntegramente el caso y considerar los siguientes elementos:

- a. el valor monetario del bien de acuerdo a una estimación prudencial hecha por la víctima y;
- b. la función concreta que dicho bien representa para la vida cotidiana de la víctima.

⁶ **POMAREDA**, de Rosenauer Cecilia, Código de Procedimiento Penal, Pág. 127-128.

Se aplicarán criterios de oportunidad para todos aquellos hechos eminentemente patrimoniales en los que no existan indicios de agresión y/o violencia a la víctima o exista daño económico al Estado.

En el caso de hurto de celulares, carteras, billeteras, etc. Siempre y cuando no medie violencia física contra la víctima bastará la devolución de los bienes sustraídos y la suscripción de un acta de devolución para la aplicación del numeral 1) del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal.

Procederá la conciliación en los delitos de contenido patrimonial y culposos que no tengan por resultado la muerte y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido de acuerdo a lo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cualquier caso en que el fiscal propicie la conciliación, velará porque el trato entre las partes se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En todo caso tomará en cuenta el daño causado al bien jurídico tutelado en ese delito específico y la situación especial del imputado y la víctima.

Una vez lograda la reparación del daño mediante conciliación, esta deberá ser homologada ante el juez de instrucción. En ningún caso será fundamento para emitir el rechazo. El incumplimiento a esta disposición hará pasible al fiscal a la responsabilidad conforma a ley.

3.2. MARCO HISTÓRICO

La conciliación y la mediación tienen una rica historia en la ley y en las costumbres japonesas, se esperaba que el líder de una población ayudara a los miembros a resolver sus desavenencias⁷.

⁷ **ARQUIPA**, Roberto, Tesis de Grado, Juzgados de mediación y conciliación alternativa de solución para los delitos acción privada y de menor gravedad en materia Penal, Pág. 11.

Remotos antecedentes muestran que la conciliación siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres, sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permita la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía.

Precisamente por ello la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o jefe de familia que resolvía en equidistancia⁸. En síntesis la conciliación fue motivo de particular interés para los asuntos posibles de transacción, pero es menester observar que viene pensada como un acto anterior al proceso y aún antes de él, como posible audiencia preventiva y saneadora de los intereses y derechos enfrentados⁹.

La conciliación en Bolivia

La regulación jurídica de la conciliación en Bolivia tiene sus raíces en las primeras codificaciones como medio pacífico de solución de controversias, desde sus orígenes en la primigenia legislación.

La conciliación y el Arbitraje se presentan como una categoría jurídica de carácter principalmente procesal aunque de contenido también sustantivo¹⁰.

La conciliación y el Arbitraje aparecen regulados de manera especial y distinta a partir de las codificaciones del año 1976, el Código de Procedimiento Civil de 1976 y el Código de Comercio de 1977, abrogan las disposiciones contenidas en el Código Santa Cruz.

Hay que considerar que la Conciliación y el Arbitraje en Bolivia no surgen por imposición legal, nuestras comunidades indígenas y pueblos originarios

⁸ **ARUQUIPA**, Roberto, Tesis de Grado, Juzgados de mediación y conciliación alternativa de solución para los delitos acción privada y de menor gravedad en materia Penal, Pág.16.

⁹ **ARUQUIPA**, Roberto, Tesis de Grado, Juzgados de mediación y conciliación alternativa de solución para los delitos acción privada y de menor gravedad en materia Penal, Pág.223.

¹⁰ **ARUQUIPA**, Roberto, Tesis de Grado, Juzgados de mediación y conciliación alternativa de solución para los delitos acción privada y de menor gravedad en materia Penal, Pág.17

tradicionalmente y desde tiempos ancestrales han practicado y habitualmente aplican por costumbre la solución de sus conflictos mediante sistemas prácticos de tipo convencional y verbal.

3.3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- **Ley Nº 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 21.-** Establece los criterios de oportunidad reglada y específicamente en el numeral 1) se refiere a los delitos de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídicamente protegido o que en la doctrina también se denominan como delitos de bagatela¹¹.
- **Ley Nº 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 377.-** Se refiere a la conciliación en los delitos de acción privada, su tramitación y a la extinción de la acción siempre y cuando las partes concilien¹².
- **Ley Nº 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 27 numeral 7).-** Señala que uno de los motivos de extinción de la acción penal se da por conciliación en los casos y formas previstas por el mismo código¹³.
- **Ley Nº 1760 Nuevo Código de Procedimiento Penal, Art. 54 numeral 5).-** Refiere en cuanto a la competencia de los jueces de instrucción penal para homologar la conciliación, cuando les sea presentada¹⁴.
- **Ley Nº 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, Art.5 Objetividad.-** Este principio se refiere a la facultad que tiene el Ministerio Público no solo de probar la acusación, sino también de disminuir o eximir responsabilidad al imputado y cuando deba solicitar la aplicación de los Criterios de Oportunidad y demás Salidas Alternativas previstas por ley, lo hará en base a razones objetivas y generales¹⁵.

¹¹ **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 21

¹² **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 377

¹³ **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 27

¹⁴ **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 54

¹⁵ **BOLIVIA**, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 5

- **Ley Nº 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 7 Solución del Conflicto.-** Establece la facultad que tiene el Ministerio Público de buscar prioritariamente la solución del conflicto penal, aplicando los Criterios de oportunidad y demás Salidas Alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal ¹⁶.
- **Ley Nº 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 65 Conciliación.-** Este artículo señala que cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarles para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse ¹⁷.

3.4. MARCO CONCEPTUAL

- **Conciliación.-** La conciliación es un trámite mediante el cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias con la ayuda de un tercero neutro llamado conciliador mediante acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio común¹⁸.
- **Criterios de Oportunidad.-** Es la discrecionalidad concedida al Ministerio Público a fin de que este decida sobre la persecución penal pública, especialmente en los casos de delitos leves.
- **Delitos de Escasa relevancia social o de Bagatela.-** El concepto de delito de bagatela no está ni legal ni dogmáticamente establecido, pero se aplica con frecuencia a hechos delictuosos cuya responsabilidad es escasa, y cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia. El delito puede ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los dos años. Los delitos de escasa relevancia social son aquellos que por su poca lesión al bien jurídico o su escasa dimensión en términos criminales, no deben ser perseguidos a fin de

¹⁶ **BOLIVIA**, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 7

¹⁷ **BOLIVIA**, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 65

¹⁸ **PEREZ**, Villarreal Maria, VARÓN Palomino Juan Carlos, Técnicas de Conciliación, Pág. 13

mantener un nivel mínimo de racionalidad en el ejercicio del *jus puniendi*¹⁹.

- **Unidad de Solución Temprana de Causas.**- Es la Unidad dependiente del Ministerio Público, encargada de investigar los casos de escasa relevancia social, delitos de contenido patrimonial y casos en flagrancia y promover la conciliación o salidas alternativas en delitos de contenido patrimonial y en lesiones leves.
- **F.E.L.C.C.** Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, dependiente de la Policía Nacional que cumple un rol protagónico en el sistema penal, debido a que tiene por atribución de manera coordinada con el Ministerio Público la investigación de los hechos con la consecuente recolección de indicios y evidencias que podrán demostrar ante el órgano de culpabilidad o inocencia del imputado ²⁰.
- **Ministerio Público.**- El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y de la Sociedad. Es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, se organiza de una manera jerárquica en el cual cada superior hablando jerárquicamente controla el desempeño de quienes lo asisten. El Ministerio Público, promueve de oficio la acción penal pública, cuando tiene conocimiento de un hecho punible y existen suficientes elementos para verificar la comisión de dicho hecho delictivo, en el ejercicio de la acción penal pública no solo deberá tomar en cuenta las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir la responsabilidad del imputado.

¹⁹ YÁNEZ, Arturo, Reforma Procesal Penal, GTZ, Pág. 11.

²⁰ COMITÉ DEPARTAMENTAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL LA PAZ, Plataforma Única FELCC y su reglamento, Pág. 32.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Planteamiento del Problema del presente trabajo de investigación parte de la interrogante *¿Por qué no se aplica la Conciliación en los delitos de bagatela o de escasa relevancia social en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C.?*

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar, la necesidad de la aplicación de la Conciliación, en los casos de bagatela o de escasa relevancia social en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C. y del Ministerio Público.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar, la problemática para contribuir al perfeccionamiento de la aplicación de la Conciliación, en los casos de bagatela o de escasa relevancia social en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C. y del Ministerio Público.
- Determinar, los resultados en la aplicación de la Conciliación en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de escasa relevancia social atendidos en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C.
- Proponer, el proyecto de un reglamento para hacer viable una mejor aplicación de este Principio en el sistema procesal penal Boliviano.

6. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

6.1. MÉTODOS

En el presente trabajo de investigación, los métodos a utilizarse serán:

A) Método Inductivo.- Partiendo de la idea central de lo que es la Conciliación, se podrá determinar su aplicación en los delitos de escasa relevancia social, en que medida se aplica este principio en dichos delitos en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C.

B) Método Jurídico.- Con la ayuda de este método se establecerá la normativa legal sobre la aplicación de la Conciliación en nuestro ordenamiento jurídico, su procedimiento y su procedencia.

C) Método Empírico.- Como resultado de la experiencia adquirida durante el desarrollo de mi Trabajo Dirigido, realizado en la Plataforma de Atención al público de la F.E.L.C.C. que esta conformada por el Área de Análisis y por la Unidad de Solución Temprana de Causas, este método será de gran importancia en el presente trabajo de investigación.

6.2. TÉCNICAS

Las técnicas a utilizarse serán:

A) La Técnica de la Encuesta.- Que será realizada de manera directa a los Fiscales de la Unidad de Solución Temprana de Causas, que es la Unidad donde radican los casos de escasa relevancia social y además en donde se aplican los Criterios de Oportunidad, primordialmente la Conciliación.

B) Técnica de medición estadística.- A través de la Recolección de datos en forma numérica se podrá describir los fenómenos jurídicos.

C) Técnica Bibliográfica.- Recolección de datos bibliográficos que se encuentran en leyes, códigos, libros, revistas, prensa.

CAPÍTULO PRIMERO

PROBLEMÁTICA PARA CONTRIBUIR AL PERFECCIONAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EN LOS CASOS DE BAGATELA O DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C. Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. CAUSAS DE LENTITUD Y CONGESTIONAMIENTO EN LOS PROCESOS PENALES

1.1. SOBRECARGA DE TRABAJO

El fenómeno criminal hoy en día en nuestro país ha sufrido un cambio trascendental relacionado directamente con los problemas sociales y económicos que afronta el país, patentizado en un aumento considerable del índice de criminalidad en todas sus manifestaciones, en consecuencia el rol de la Policía y el sistema penal han generado diversas opiniones por parte de la sociedad (que se siente menos vigilada por esta institución) y por los operadores de justicia que perciben un trabajo formalista, rutinario, con movilidad de los investigadores, jerárquico sobrecargado de trabajo que imposibilita la prestación de un servicio de la calidad en la actividad investigativa y reactiva de la Policía y del Ministerio Público contra la comisión de conductas, típicas, antijurídicas y culpables.

En cuanto al organismo de investigación (F.E.L.C.C.) esta sobrecargado de trabajo, esto consecuentemente imposibilita la realización de investigaciones eficaces y eficientes en el marco del Código de Procedimiento Penal.

1.2. IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFICACES Y EFICIENTES

A consecuencia de la sobrecarga de trabajo tanto en la F.E.L.C.C. como en el Ministerio Público, en la actualidad nuestro país e incluso países mas avanzados no han podido someter al sistema penal todos los delitos que se cometen en la sociedad, ya que el Estado muchas veces carece de capacidad,

de medios materiales y humanos para poder perseguir todos los hechos delictivos, como consecuencia de todas estas situaciones surge la imposibilidad de realizar investigaciones eficaces y eficientes.

1.3. CRECIENTE INGRESO DE DENUNCIAS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL

Es cada día más creciente, el número de conflictos sobre delitos que se suceden en nuestra ciudad, en particular los de acción privada y los de menor gravedad.

Los intereses de nuestra colectividad están en juego, ya que por su alto costo los procesos penales, lejos de ser gratuitos como establecen nuestras leyes, causan un enorme perjuicio de carácter económico, humano y temporal a quienes se ven envueltos en este tipo de litigios.

Los delitos de escasa relevancia social por su propia naturaleza son múltiples y periódicos en nuestra sociedad y en particular en la ciudad de La Paz, es decir suceden muy a menudo en especial en los sectores populares.

2. LA CONCILIACIÓN, EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DELITOS DE BAGATELA Y SALIDAS ALTERNATIVAS

2.1. LA CONCILIACIÓN

2.1.1. CONCEPTOS GENERALES

La Conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto.

Etimológicamente la Conciliación, viene de “conciliatio” que proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses. Esto nos lleva a

decir que la Conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad.

2.1.2. DEFINICIÓN

Sobre el particular podemos señalar una serie de definiciones:

Guillermo CABANELLAS menciona que “la Conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo, en el primer caso se avienen; en el segundo cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan. Sus efectos son en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido”.

J. Rodríguez, indica que la “conciliación es un medio de evitar el litigio. Su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso”.

Couture, define a la Conciliación como “el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento, transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”.

Por otro lado para algunos autores, la Conciliación es el acuerdo de un conflicto entre dos partes, la cual puede ser intentada por voluntad propia o con la intervención de un tercero, quien toma conocimiento del conflicto y no hace otra cosa que ponerlas en evidencia, para que las partes antes de que acudan al Poder Judicial busquen la avenencia al problema.

De otro lado, Ormachea, considera que la Conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales, conciliador o conciliadores asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos.

De otra parte, puede afirmarse que la Conciliación desde el punto de vista de la psicología, consiste en el proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio básico de solución.

La **Conciliación** en el Derecho Procesal, es el acto judicial que tiene por finalidad evitar el litigio, procurando que las partes se avengan o transijan sobre la cuestión debatida”²¹.

Este instituto regulado anteriormente solo en el Procedimiento Civil (Art. 180) ha sido introducido en el Art. 377 del Nuevo Código Adjetivo dice: una vez admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación en los siguientes 10 días, si el querrellado no comparece el procedimiento seguirá su curso²².

Si en ésta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

La **conciliación** es un acuerdo que se da generalmente en delitos de acción privada y donde se busca resolver el conflicto de manera amigable, sin tener

²¹ **DE SANTO**, Víctor, Diccionario de Derecho Penal, Pág. 63

²² **VILLARROEL**, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal. Editorial Campo Iris SRL La Paz-Bolivia 2001 , Pág. 345

que ir a juicio, por tanto en la medida del acuerdo cualquiera de las partes puede solicitar al juez de instrucción convoque a audiencia de conciliación.

Procede en los delitos de acción privada y en los delitos de acción pública a solicitud de cualquiera de las partes, en todos los casos se trata de delitos culposos (sin intención) de contenido patrimonial y que no tengan como resultado la muerte, se resuelve en audiencia previa notificación de las partes.

La **conciliación** es una salida distinta a la reparación integral del daño, por lo que no es exigible que el acuerdo conciliatorio sea el pago total del daño, puede ser de compromiso de pago, aceptado libre y voluntariamente por la víctima, en estos casos se recomienda que sea el propio juez quien le comunique a la parte afectada los alcances y consecuencias de la extinción de la acción penal, es decir que si el acuerdo al que hubieran llegado no se cumple, la víctima no puede retornar a la vía penal (pues ya se extinguió) sino que tiene que recurrir a la vía civil para la indemnización de daños y perjuicios.

En todo momento el juez debe proponer salidas prácticas y dejar sobre todo que sean las personas afectadas las que tomen la palabra y no únicamente sus abogados, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 numeral 5 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Si se produjera la conciliación en la etapa preparatoria el juez homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal²³.

Procederá la conciliación en los delitos de contenido patrimonial y culposos que no tengan por resultado la muerte y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido de acuerdo a lo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

²³ **POMAREDA** de Rosenauer Cecilia, Código de Procedimiento Penal, Pág. 127-128.

Jurídicamente entonces podemos concluir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo.

2.1.3. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

La regulación jurídica de la conciliación en Bolivia tiene sus raíces en las primeras codificaciones como medio pacífico de solución de controversias, desde sus orígenes en la primigenia legislación.

La conciliación y el Arbitraje se presentan como una categoría jurídica de carácter principalmente procesal aunque de contenido también sustantivo²⁴.

La conciliación y el Arbitraje aparecen regulados de manera especial y distinta a partir de las codificaciones del año 1976, el Código de Procedimiento Civil de 1976 y el Código de Comercio de 1977, abrogan las disposiciones contenidas en el Código Santa Cruz.

Hay que considerar que la Conciliación y el Arbitraje en Bolivia no surgen por imposición legal, nuestras comunidades indígenas y pueblos originarios tradicionalmente y desde tiempos ancestrales han practicado y habitualmente aplican por costumbre la solución de sus conflictos mediante sistemas prácticos de tipo convencional y verbal.

²⁴ ARUQUIPA, Roberto, Tesis de Grado, Juzgados de mediación y conciliación alternativa de solución para los delitos acción privada y de menor gravedad en materia Penal, Pág.17

2.2 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.2.1. CONCEPTOS GENERALES

Cuando nos referimos a este principio, estamos aludiendo a una institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico ***principio de obligatoriedad de la acción penal***, que en nuestra legislación se encuentra normada en el Art. 21 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal) que busca solucionar gran parte de este problema con la incorporación de dicho principio el cual constituye una excepción al principio de Oficiosidad o Legalidad procesal, estableciendo que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

Dicha obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito.

Por ello se afirma que en un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no solo debe ser la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución para el conflicto social generado por el delito. En consecuencia el proceso penal no puede permanecer al margen ni de las exigencias propias del modelo de Estado en el que se desarrolla ni, por consiguiente, de las funciones que el derecho penal asuma en un concreto momento histórico y respecto a un ordenamiento jurídico determinado.

El principio de Oportunidad reglada sirve al interés público existente en la resocialización del imputado y responde a las exigencias del moderno Estado de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él.

En la actualidad en nuestro país, incluso países mas avanzados, no han podido someter al sistema penal todos los delitos que se cometen en la sociedad, ya que el Estado muchas veces carece de capacidad, de medios materiales y humanos para poder perseguir con todos los hechos delictivos, señalando que por ésta carencia aproximadamente el 75% de los delitos quedan fuera del sistema penal y pasan a formar parte de lo que la criminología denomina “cifra negra” de la delincuencia.

Refiere que la imposibilidad de procesar todos los delitos, sobre todo los de mayor lesividad social, ha traído como consecuencia la necesidad de invocar y poner en práctica el **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, el cual opera como correctivo de las disfunciones generales por la irrestricta aplicación del principio de legalidad.

Por ese motivo el Principio de Oportunidad viene siendo incorporado en la mayoría de reformas contemporáneas de los ordenamientos procesales penales.

2.2.2. DEFINICIONES

Un primer análisis del Principio de Oportunidad nos permite constatar que se le ha venido definiendo como aquel que se contrapone excepcionalmente al principio de la legalidad penal corrigiendo su disfuncionalidad, no obstante tal como lo expone Baumann ²⁵. Esta afirmación no es del todo cierta, pues si bien es cierto que se acostumbra resumir las excepciones al principio de legalidad recurriendo a la expresión genérica “principio de oportunidad” no se trata siempre de oportunidades sino de intereses y presupuestos jurídicos diferentes, como los son los criterios de economía procesal.

²⁵ **BAUMANN**, Jurgen. Derecho Procesal Penal, Traducción al Alemán por Conrado Finzi, Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1986 Pág.62

Considera que ésta generalización parte del poco interés puesto por doctrinarios para definir los rasgos más saltantes del citado principio; refiere que incluso el mismo Roxin tan meticuloso en casi toda su obra se limita a asumir que el Principio de Oportunidad es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito.

De otro criterio son tratadistas como Maier que lo definen como la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de un hecho punible o, inclusive, de la prueba mas o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente ²⁶.

A su vez, Gimeno Sendra entiende por principio de oportunidad la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado²⁷.

Bacigalupo señala que el principio de Oportunidad no debe entenderse exclusivamente como una renuncia bajo ciertas condiciones a la acción penal diversificado del conflicto social representado por el hecho delictivo²⁸.

Un punto de vista similar tiene Creus, el cual lo considera como la posibilidad que el funcionario posee de discriminar si se encuentra o no ante un hecho que puede constituir delito, para promover la acción o abstenerse de hacerlo²⁹.

²⁶ **MAIER**, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, T-b

²⁷ **GIMENO SENDRA**, Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal Penal, Madrid 1991, Pág. 34

²⁸ **BACIGALUPO**, Enrique. Discriminación y prevención, en Poder Judicial N° II, Madrid 1987 Pág. 13

²⁹ **CREUS**, Carlos. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Astrea, 1987, Pág. 36

Como hemos podido apreciar, si bien existen divergencias en la doctrina nacional y extranjera sobre la naturaleza excepcional o no del principio de oportunidad, respecto del principio de legalidad, hay consenso en cuanto a la conveniencia de la facultad discrecional del Fiscal para ejercitar o no la acción penal en los supuestos que establezca la norma procesal penal, con la finalidad de aliviar al organismo jurisdiccional de una sobrecarga de delitos de escasa relevancia social y sobretodo que permita solucionar a las mismas partes afectadas de manera pronta y efectiva su problema.

2.2.3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

F. En la Legislación Alemana

Esta institución tendría sus orígenes en Alemania, a través de la “Ley Emminger” del 4 de enero de 1924, por el cual se facultó al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público³⁰.

Al comentar la Legislación Alemana sobre el particular, García del Río ³¹ refiere que la Ordenanza Procesal Penal alemana contempla el Principio de Oportunidad en los Arts. 153 y 55 señala que conforme a estos dispositivos, los asuntos de bagatela no caben en el principio de legalidad. Es mas el Principio de legalidad no se entendería hoy absolutamente, pues la Fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción del Derecho Penal, dado que por razones de prevención general y especial, ligadas a la necesidad y conveniencia del castigo en el caso concreto, han aconsejado una disminución

³⁰ **ORE GUARDIA**, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, 2º edición. Editorial Alternativas, LIMA, 1999, Pág. 132

³¹ **ORE GUARDIA**, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, 2º edición. Editorial Alternativas, LIMA, 1999, Pág. 97

de la intensidad formal que el principio significa. En ese entender, la disposición más importante, al respecto, la contiene el Art. 153 (introducido en 1924 por la reforma Emminger) antes mencionado, éste artículo no admite la persecución de los delitos si la culpabilidad del autor es leve y no existe un interés público en la persecución, únicamente, por cierto con el consentimiento del Tribunal.

Añade que no resulta necesario el consentimiento del tribunal en los casos de pequeña criminalidad contra la propiedad y el patrimonio (Art. 153, párrafos 1 y 2), los criterios de oportunidad pueden obedecer, además a la satisfacción de determinados presupuestos. Es decir, la Fiscalía con aprobación del Tribunal y del inculpado, puede prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción a cambio de que el inculpado:

1. Repare el daño causado
2. Otorgue prestación de utilidad pública
3. Cumpla determinadas obligaciones (y de carácter alimenticio).

Resalta el tratadista que el archivo del procedimiento por el Ministerio Público no tiene autoridad de cosa juzgada. El procedimiento puede reanudarse en cualquier momento si se presentan hechos nuevos que produzcan simultáneamente otra calificación jurídica del hecho.

G. En el Sistema procesal norteamericano

En un sistema procesal anglosajón como el norteamericano, el uso del principio de oportunidad aparece como un mecanismo institucionalizado de evitación de un juicio prolongado o de una condena mayor, por acuerdo entre las partes en la causa penal.

El denominado “Plea Bargaining” es el acto por el cual el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, su conformidad con los cargos que se le

formulan, renunciando de ésta manera al derecho que le corresponde de que su causa sea vista en un juicio con la garantías preestablecidas y renunciando, asimismo a la posibilidad de que en él se pueda declarar su absolución.

En el sistema norteamericano, la declaración de culpabilidad puede manifestarse bajo tres formas: a) voluntaria, en caso de evidencia de culpabilidad, b) estructuralmente inducida, cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian al juicio contradictorio, c) negociada, que consiste en el acuerdo entre el Fiscal y el acusado y su abogado, antes de la vista de la causa, que puede ser un acuerdo sobre el delito o sobre la pena, o sobre ambos.

Es aquí que el plea bargaining aparece, como las negociaciones que se llevan a cabo entre el Ministerio Público y la defensa y en las que se acuerda la declaración de culpabilidad del acusado, evitando de esta manera la realización del juicio, a cambio de una reducción en los cargos formulados o a cambio de una recomendación de indulgencia hecha por el Fiscal al Juez ³².

El poder de discrecionalidad del Ministerio Público es muy amplio. La negociación, puede, incluso, llevar a renunciar a la acción penal ya iniciada. Se habla por ello de una justicia contratada.

H. En la Legislación Italiana

En Italia, la Legislación procesal establece mecanismos de acuerdo entre las partes a fin de evitar el juzgamiento o abreviar el proceso. Los procesos especiales atienden a éste cometido. El juicio abreviado y “el patteggiamento”

³² **DE DIEGO DIEZ**, L “Comunicación a la ponencia sobre el principio de legalidad y el uso de la oportunidad”. En: Rev. Poder Judicial, N° VI, Madrid, 1989 Pág. 37 y siguientes.

se basan en la existencia de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público sobre la forma y la pena, así como el denominado “Decreto Penal de condena” que apunta a evitar el debate oral.

El procedimiento de aplicación de la pena a pedido de las partes (patteggiamento) es el más parecido al plea bargaining, entre el imputado y el Ministerio Público se manifiesta sobre la pena, en cuanto a la aplicación de la sustitución de la misma, reducida a un tercio, siempre que en los hechos investigados aparezcan circunstancias atenuantes que así lo permitan o la pena privativa de libertad no sea superior a dos años (Art. 444 de la nueva ley italiana).

El Juez antes de emitir resolución final podrá verificar la voluntad expresada en la petición o en el consenso a que se ha llegado, pudiendo disponer la comparecencia del imputado e incluso rechazar la solicitud si las propuestas a que han llegado las partes no son correctas.

También aparece el criterio de oportunidad en el procedimiento por decreto (Art. 459) y se posibilita el cambio de trámite del procedimiento inmediato a los ya citados, con igual posibilidad de consenso.

Al Ministerio Público se le faculta para dirigir la indagación preliminar y ejercitar la acción penal, además de otras facultades, como la de tener iniciativa en la simplificación del procedimiento mediante la adopción de criterios establecidos.

I. En la Legislación Argentina

En Argentina, la suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una

prueba en la cual deberá satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida a la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores.

Sin embargo, si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Tribunal previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. La aplicación de éste instituto depende, para el derecho procesal penal argentino, de tres requisitos:

- a)** El consentimiento del otorgamiento del beneficio por parte del imputado.
- b)** La reparación, en lo posible, del daño provocado a la víctima.
- c)** La no comisión de un delito anterior.

En líneas generales se puede caracterizar la suspensión del procedimiento a prueba como un beneficio con finalidad preventivo-especial. Igualmente, es un instrumento pensado sobre la base de fundamentos políticos criminales, orientado a combatir las consecuencias gravosas del propio sistema penal.

Podemos referirnos a que constituye una excepción al principio de legalidad de la acción penal, el cual determina que todos los delitos de acción pública deben ser perseguidos de igual manera y con la misma intensidad (Art. 71 C.P.)

En consecuencia puede afirmarse que se trata en verdad, de una derivación del principio de oportunidad que implica apartarse de la finalidad retributiva de la pena y dirigirse hacia fines utilitaristas de prevención general y especial.

J. EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Tal como lo indica Bernal Cuellar³³, citado por Sánchez Velarde, es importante resaltar que tal como quedo estructurado el Código Procesal Penal Colombiano el ejercicio de la acción penal obedece al principio de la legalidad y no al de oportunidad (debiendo entenderse que este último principio es aplicable en este sistema penal, pero como una excepción al principio de legalidad). La formulación de la acusación no depende de la discrecionalidad del funcionario o de la conveniencia o no de dicha acusación, sino, por el contrario, depende de la concurrencia de determinada prueba que permita fundamentar la resolución acusatoria.

Sin embargo, el Art. 6 de la Ley 81 de 1993 modificó el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal, que regula, para los delitos que admiten desistimiento y para aquellos que permiten la preclusión de la investigación por indemnización integral de perjuicios, la figura jurídica de la conciliación en busca de un acercamiento entre el autor del hecho y los perjudicados, con el fin de que cuantifiquen el monto de los perjuicios, de esta manera se reduce a un contenido estrictamente económico la lesión del objeto jurídico y se permite, como ya se dijo, el restablecimiento del derecho y la terminación del proceso para descongestionar los despachos judiciales.

Se trata de la llamada de disponibilidad de la acción penal mediante acuerdo de los sujetos que conforman la relación jurídico procesal, autor del hecho, y sujeto pasivo o perjudicado de la infracción.

En la mayoría de las legislaciones existe una zona que comprende múltiples comportamientos delictuales, con respecto a los cuales no obra la plena oficiosidad por parte del Estado en la investigación de los hechos, sino que

³³ **BERNAL** Cuellar, La Reforma del Proceso Penal en Colombia, Bogotá, Forum Pacis 1994, Pág.30

incluye en los códigos la discrecionalidad del perjudicado para que una vez que se restablezca el derecho, pueda dicha circunstancia constituir causa de extinción de la acción penal.

El Art. 38 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, permite la Conciliación durante las siguientes etapas:

- a)** Indagación previa, en este caso si prospera el acuerdo entre las partes, debe proferirse resolución inhibitoria.
- b)** Instrucción formal, o sea a partir de la resolución de apertura de la investigación, en la cual debe ordenarse por parte del funcionario la realización de audiencia de conciliación, la que se practicará dentro de los diez días siguientes contados a partir de esta providencia. En esta etapa si prospera la conciliación de inmediato debe producirse la resolución de preclusión, y si el acuerdo se obtiene estando el proceso en despacho para calificar el mérito del sumario, debe optarse por la preclusión como forma especial de calificación.
- c)** En la etapa de juzgamiento, hasta antes de que se quede ejecutoriada la sentencia definitiva, momento en el cual el reconocimiento del acuerdo se hará mediante auto de cesación de procedimiento por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal.

Debe tomarse en cuenta que para efectos penales, el acto de conciliación en si mismo no hace tránsito de cosa juzgada, es presupuesto indispensable la aceptación del funcionario judicial, por cuanto este debe realizar controles sustanciales.

Respecto de las consecuencias del acuerdo, en el sentido de establecer si es factible precluir o cesar el procedimiento de manera integral o parcial, debe recordarse que la conciliación tiene contenido estrictamente económico

independientemente de la existencia o no de responsabilidad penal del imputado o procesado.

2.2.4. FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En lo que concierne a los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad, existen criterios en la doctrina como el de Sánchez Velarde ³⁴ para quien este fundamento se encuentra en la escasa relevancia social de la infracción, en estos casos considera que no existe un interés social de punición y que pueden ser resueltos por los sujetos de la relación procesal sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.

Por su parte Gimeno Sendra ³⁵ establece que el fundamento se encuentra en la escasa entidad del daño social, producido o en la personalidad del inculpado que no podría justificarse mediante criterios discriminatorios de índole económico, sociológico o político, ya que los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica podrían ser cuestionados.

En su opinión, este principio también tiene un fundamento político, su innovación legislativa obedece a la necesidad no de lucha contra la delincuencia, sino de solucionar problemas de saturación de los procesos penales.

Para Oré Guardia ³⁶ desde el punto de vista social el fundamento del principio de oportunidad radica en la escasa relevancia social del ilícito penal. En tal caso existe un interés colectivo en la persecución penal, de modo que el conflicto

³⁴ **SÁNCHEZ**, Velarde, Pablo. Comentarios del Código Procesal penal. Lima , IDEMSA, 1994 Pág.141 y siguientes

³⁵ **GIMENO** Sendra, Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal Penal, Madrid 1991, Pág. 198

³⁶ **ORE GUARDIA**, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, 2º edición. Editorial Alternativas, LIMA, 1999, Pág. 134

puede muy bien resolverse entre los sujetos de la relación procesal, sin que intervenga el órgano judicial.

Coincide Oré con Gimeno Sendra en que desde el punto de vista político estriba en la necesidad de solucionar problemas de saturación, como la acumulación de procesos, retardo procesal, y deficiencias en cuanto a infraestructura e ineficacia administrativa. Reflexiona en que el fundamento político criminal de la oportunidad radica, por un lado, en la necesidad de evitar procedimientos que puedan aparecer como innecesarios y facilitar el uso de penas alternativas a la privación de libertad, que pueden tener importantes efectos preventivos sin ocasionar los estragos que sobre la libertad personal provoca aquella.

2.2.5. MARCO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD REGLADA

Estos principios o criterios, se hallan previstos expresamente en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra reza así:

artículo 21.- (Obligatoriedad).- la Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno de los partícipes en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;
- 2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
- 3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;

- 4) Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
- 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, **haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación** ³⁷.

La decisión del órgano jurisdiccional que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública respecto del encausado en cuyo favor se resuelva. En el caso del numeral 5) del anterior Art. 21 la suspensión del ejercicio de la acción penal pública hasta que el estado de sentencia por los otros delitos adquiera la calidad de cosa juzgada, momento en el que se pronunciará irreversiblemente sobre la prescindencia de la persecución penal, el juez podrá reanudar el trámite si la resolución prevista en el numeral 5) no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción ³⁸.

2.3. DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL

2.3.1. CONCEPTO

El concepto de delito de bagatela no está ni legal ni dogmáticamente establecido, pero se aplica con frecuencia a hechos delictivos cuya responsabilidad es escasa, y cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia. El delito puede ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los dos años.

³⁷ **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 21

³⁸ **VILLARROEL**, Ferrer, Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal. Editorial Campo Iris SRL La Paz-Bolivia 2001, Pág.134

El fundamento principal radica, como se pueden observar, en evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social. De esta manera, se reduce la carga procesal, eliminando las causas más numerosas que congestionan los juzgados penales, destinando el mayor esfuerzo de los operadores jurídicos a la investigación y juzgamiento de las infracciones consideradas de gravedad.

En consecuencia el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

Los delitos de escasa relevancia social son aquellos que por su poca lesión al bien jurídico o su escasa dimensión en términos criminales, no deben ser perseguidos a fin de mantener un nivel mínimo de racionalidad en el ejercicio del *jus puniendi* ³⁹.

2.3.2. MARCO LEGAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS DE BAGATELA O DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL

El Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, establece la obligatoriedad que tiene la Fiscalía de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, señala que **podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal**, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno de los partícipes en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;

³⁹ YÁÑEZ, Arturo. GTZ, Reforma Procesal Penal, La Paz- Bolivia Pág. 11.

- b) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
- c) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- d) Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
- e) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación ⁴⁰.

2.4. SALIDAS ALTERNATIVAS

2.4.1. CONCEPTO

Las Salidas Alternativas son formas de solución del conflicto penal adoptadas por el Estado, distintas al juicio ordinario.

Con el uso de las Salidas Alternativas se pretende flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, además de obtener beneficios para todos, tanto para la víctima, para el imputado y para el Estado⁴¹.

La aplicación de Salidas Alternativas para la resolución de Conflictos Penales, fue de difícil aceptación debido a la arraigada idea de que el Estado era titular del Conflicto expropiándole a la víctima aquel, desplazándola a mera informante y testigo para que éste pueda realizar una averiguación de la verdad en defensa de los intereses de la sociedad e incluso de la víctima, obviamente esto en la

⁴⁰ **BOLIVIA**, Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 21

⁴¹ **YÁÑEZ** Cortes, Arturo, Reforma Procesal Penal, Salidas Alternativas. Pág. 2

realidad no se plasmo de manera que se quiso debido a que la víctima del hecho delictivo por lo general se convirtió también en víctima del sistema ⁴².

2.4.2. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Afirmar la vigencia plena del Principio de Obligatoriedad constituye una mentira absurda, tanto en el anterior sistema, como en el actual, pues la práctica cotidiana nos demuestra que los casos son seleccionados en todos los niveles y con diferentes motivaciones, pero en el anterior sistema esta selección era arbitraria y por demás ilegal.

La justificación para la utilización de criterios de oportunidad la da la realidad, porque ningún sistema penal esta capacitado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en su comunidad, ni la policía, ni los tribunales, ni las cárceles serian suficientes además de existir un margen muy amplio de hechos delictivos a los cuales el sistema no da ninguna respuesta.

Es cierto que el sistema penal se aplica mas enfáticamente sobre ciertos grupos sociales y es mas eficiente para la persecución de ciertos delitos, los denominados comunes y convencionales, los operadores del actual sistema no combaten eficientemente este problema, pero no tiene respuestas para la delincuencia no convencional en cualquiera de sus dos formas: abuso de poder económico y abuso de poder público o político, por lo expuesto el criterio de oportunidad se debe ligar a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación, el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas ⁴³.

⁴² CRUZ, Tarifa Nadia Alejandra. GTZ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. 2007. Pág. 214,215

⁴³ CRUZ, Tarifa Nadia Alejandra. GTZ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. 2007. Pág. 215

2.4.3. FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS

- Descriminalización de causas cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.
- Revalorización de la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría para la procedencia de la aplicación de una salida, la indemnización previa.
- La eficiente persecución penal del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social ⁴⁴.

Estos fines tienen como resultado principal, primero descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que a los operadores del sistema se les permita intervenir en los hechos mas lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos dando de esta manera una solución pacifica a un conflicto entre partes y a la sociedad por la persecución de hechos delictivos que le interesa que sean castigados, de esta manera se autoriza a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias, debiendo exigirse el cumplimiento de requisitos para prescindir de la persecución penal bajo control jurisdiccional ⁴⁵.

2.4.4. VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS

Entre las ventajas de la aplicación de Salidas Alternativas, podemos señalar:

- Permiten lograr una mejor reinserción del individuo a la sociedad en libertad.
- Permiten la activa participación de la víctima.
- Logran el descongestionamiento del sistema judicial y penitenciario.

⁴⁴ **CRUZ**, Tarifa Nadia Alejandra. GTZ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. 2007. Pág. 215

⁴⁵ **CRUZ**, Tarifa Nadia Alejandra. GTZ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. 2007. Pág. 216

- Facilitan la pronta reparación del daño.
- Las reglas y condiciones, diversifican la forma en que el sistema penal persigue los delitos.
- Amortiguan el efecto estigmatizante para la persona sometida a proceso o preso.
- Evitan el efecto criminógeno de la prisión.
- Logran paz social.
- Permiten la supervisión del individuo, sin provocar su desarraigo familiar, social y laboral.
- Su costo social y económico es menor frente a las de internamiento.
- Contribuyen a desarrollar la capacidad de autodeterminación de los usuarios ⁴⁶.

2.4.5. MARCO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS

Las Salidas Alternativas reconocidas por el Nuevo Código de Procedimiento Penal son:

A. Criterios de oportunidad reglada establecidos en los arts. 21 y 22.

Artículo 21.- (Obligatoriedad). *La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.*

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;
2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;

⁴⁶ **YÁÑEZ** Cortes, Arturo, Reforma Procesal Penal, Salidas Alternativas. Pág. 8,9,10

3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
4. Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

Artículo 22.- (Efectos). *La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.*

En el caso del numeral 5) del artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite.

B. Suspensión condicional del proceso, establecidos en los arts. 23 al 25

Artículo 23.- (Suspensión condicional del proceso). *Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.*

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Artículo 24.- (Condiciones y reglas). *Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:*

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
- 2) Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8) Prohibición de tener o portar armas; y,
- 9) Prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.

Artículo 25.- (Revocatoria). *Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la*

ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

C. Conciliación señalado en el Art. 27 numeral 7.

Artículo 27.- (Motivos de extinción). *La acción penal, se extingue:*

- 1) Por muerte del imputado;
- 2) Por amnistía;
- 3) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
- 4) Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- 5) Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
- 6) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
- 7) *Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;*
- 8) Por prescripción;
- 9) Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304 de este Código;
- 10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,
- 11) Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

D. Procedimiento Abreviado determinado en los arts. 373 y 374.

Artículo 373.- (Procedencia). *Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.*

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 374.- (Trámite y resolución). *En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:*

- 1) *La existencia del hecho y la participación del imputado;*
- 2) *Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,*
- 3) *Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.*

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

3. UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.

3.1. CONCEPTO

La oficina de Solución Temprana, es una unidad dependiente de la Fiscalía de Distrito de La Paz. Su objetivo principal es el de conocer los casos de escasa relevancia social, delitos de contenido patrimonial y casos en flagrancia que

ingresan a la fiscalía a objeto de resolver los mismos a la brevedad posible economizando actos investigativos y fomentando la aplicación de salidas alternativas al procedimiento ordinario o común.

3.2 FINALIDAD

La Unidad de Solución Temprana de Causas de la F.E.L.C.C. tiene por finalidad promover una respuesta oportuna y de calidad al conflicto penal de delitos de investigación no compleja realizando los actos investigativos necesarios que permitan aplicar preferentemente las salidas alternativas como los criterios de oportunidad reglada, la suspensión condicional del proceso, **la conciliación** y el procedimiento abreviado.

3.3. FUNCIONES

Las funciones de los fiscales de la Unidad de Solución Temprana son:

- a.** Realizar el aviso de inicio de investigaciones al juez de instrucción en lo penal, una vez recibido físicamente el cuaderno de investigaciones a asignado el caso a través del sistema i3p.
- b.** Diseñar en coordinación con el policía investigador la estrategia a seguir para determinar la recolección de evidencias orientadas a una correcta investigación.
- c.** Presentar fundadamente la acusación correspondiente cuando en el caso no se haya podido aplicar salidas alternativas.
- d.** Aplicar los numerales 1,2,3, y 4 del Art. 301 del CPP en lo posible en un plazo máximo de dos meses de la presentación de la denuncia. para el caso de que exista imputación deberá aplicarse el Art. 323 CPP en un plazo no menor a 3 meses ni mayor a seis meses desde la presentación de la imputación tratándose de un Procedimiento Abreviado y acusación pero para las salidas alternativas se considerara un plazo máximo de 2 meses.

3.4. CONFORMACIÓN

Para el buen funcionamiento de la Unidad de Solución Temprana y que esta pueda alcanzar el objetivo de solución se conforman equipos de trabajo entre Fiscales e Investigadores que integrados y coordinando sus funciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, organizan el trabajo investigativo para llegar a la toma de decisiones oportunas y eficaces.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL ATENDIDOS EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.

1. DESCONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS PENALES EN DESPACHOS JUDICIALES.

Un grave problema en los procesos penales constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta aún mas grave si tomamos en cuenta que nuestra justicia penal solo está sancionando un mínimo de los crecientes delitos que se cometen.

Uno de los objetivos de la aplicación de la conciliación en los delitos de escasa relevancia social es la búsqueda de la eficiencia del sistema penal en aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación, procurando el descongestionamiento de procesos penales en los despachos judiciales que se encuentran saturados de causas, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social.

En nuestro sistema procesal Boliviano, se ha incorporado la Conciliación en el Art. 27 numeral 7) del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Asimismo por lo establecido en la parte dedicada a la CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA en el Artículo 323.- (Actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación en el numeral 2) establece: Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del

procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que **se promueva la conciliación** ⁴⁷.

El fundamento principal radica, en evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social, de ésta manera se reduce la carga procesal, eliminando las causas más numerosas que congestionan los juzgados y tribunales penales, destinando el mayor esfuerzo de los operadores de justicia a la investigación y juzgamiento de las infracciones consideradas de gravedad.

En consecuencia el Ministerio Público podrá abstenerse de la persecución penal en atención al carácter mínimo de la infracción o cuando ésta sea de poca frecuencia y atendiendo a que en ambos casos, no se afecte gravemente el interés público.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD O LEGALIDAD PROCESAL

El Principio de Oficiosidad o Legalidad Procesal establece que ningún Estado tiene la capacidad y posibilidad de perseguir todos los hechos presuntamente delictivos y a las personas involucradas.

Es así que la aplicación de la **Conciliación** constituirá un trascendental mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito penal y que se manifiesta en la realización del Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación preliminar y en la etapa judicial del sistema procesal penal.

Es por ello que la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal) busca solucionar gran parte de este problema con la

⁴⁷ **BOLIVIA**, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 323

incorporación del **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en su Art. 21 el cual constituye una excepción a la rigidez del Principio de Oficiosidad o Legalidad procesal, otorgando al Ministerio Público la facultad de poder solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno de los partícipes en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;
- b) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
- c) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- d) Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
- e) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación⁴⁸.

Que es aplicable fundamentalmente a los delitos denominados en la doctrina como **delitos de bagatela**, por su escasa importancia y trascendencia social, que constituyen como ya se mencionó una de las principales causas de la lentitud y congestión en los despachos judiciales y penales.

⁴⁸ **BOLIVIA**, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal Art. 21

3. REPARACIÓN EFECTIVA DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA

Otro de los objetivos de la aplicación de la conciliación en los delitos de escasa relevancia social es el resarcimiento rápido, oportuno y reparación efectiva a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar uno o más años que dura el proceso, para que el afectado víctima obtenga una reparación.

Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a ésta contar con los medios económicos para tratar de alguna manera sobrellevar el dolor o perjuicio provocado, pues si éste resarcimiento no es oportuno no tendría mayor trascendencia.

La abstención de la persecución penal no es una decisión que el Ministerio Público pueda adoptar de oficio, será el imputado el que haga conocer al Fiscal su interés en evitar el inicio de la acción penal o que se prosiga el proceso penal ya iniciado, expresando su disposición a cumplir con la reparación del daño ocasionado al agraviado o perjudicado por el hecho punible.

Por otro lado, dadas las circunstancias de los hechos que se investigan y en atención a los supuestos previstos por ley, el Fiscal podrá hacer conocer al imputado la posibilidad de prescindir de la persecución penal si éste cumple con reparar el daño ocasionado.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL POR MÍNIMA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

Los delitos de escasa relevancia social se clasificarán de la siguiente manera:

4.1. CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL POR MÍNIMA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Se considera previsible el reconocimiento de un caso de escasa relevancia social por mínima afectación a bien jurídico protegido cuando medie o se pueda identificar en el caso, cualquiera de las siguientes características:

- Cuando de acuerdo al criterio profesional del Fiscal Analista, sea identificado solo un tipo penal que permita la posible aplicación de un Criterio de Oportunidad Reglada o la Suspensión Condicional del Proceso.
- Cuando de acuerdo al criterio profesional del Fiscal el monto del daño reclamado por la víctima sea de escasa relevancia.
- Cuando el proceso penal, se trate únicamente de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves (Art. 271 del Código Penal), hasta 29 días de impedimento y se considere que el hecho no es controvertido, no implica una investigación minuciosa, la forma de comisión y la intensidad de ataque al bien jurídico protegido, no se considere grave.

4.2. CASOS DE IMPOSIBILIDAD INVESTIGATIVA.

Para los efectos de distribución interna de procesos penales a su ingreso, se considera previsible el reconocimiento de un caso de imposibilidad investigativa cuando medie o se pueda identificar cualquiera de este tipo de características en el hecho:

- Se desconozca el autor o partícipes del hecho y no se tengan suficientes antecedentes para poder establecer su identidad o paradero cierto o posible.

- A consecuencia del relato del hecho se identifique un caso con pocas capacidades investigativas.
- La posibilidad de que el Ministerio Público desestime causas cuando, en su mejor juicio profesional, no hay antecedentes que permitan una investigación conducente y dichos antecedentes tampoco van a aparecer con mayor investigación o con el transcurso de más tiempo.

CAPÍTULO TERCERO

REGLAMENTO PARA HACER VIABLE UNA MEJOR APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DE BAGATELA EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto definir la aplicación de la Conciliación en los delitos de escasa relevancia social o delitos de bagatela en la Unidad de Solución Temprana de Causas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento es de carácter obligatorio para el personal que integra las áreas de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Artículo 3. Definición de Objetivos

La oficina de Solución Temprana, es una unidad dependiente de la Fiscalía de Distrito de La Paz. Su objetivo principal es el de conocer los casos de escasa relevancia social que ingresan a la fiscalía a objeto de resolver los mismos a la brevedad posible economizando actos investigativos y fomentando la aplicación de la Conciliación.

Artículo 4. Delitos de Escasa Relevancia Social o Delitos de Bagatela

El concepto de delito de bagatela no esta ni legal ni dogmáticamente establecido, pero se aplica con frecuencia a hechos delictuosos cuya responsabilidad es escasa, y cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia.

Los delitos de escasa relevancia social son aquellos que por su poca lesión al bien jurídico o su escasa dimensión en términos criminales, no deben ser perseguidos a fin de mantener un nivel mínimo de racionalidad en el ejercicio del *jus puniendi*.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN, PERFILES Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Estructura Orgánica

La Unidad de Solución Temprana se organiza con las siguientes áreas:

- a. Coordinación,
- b. Resolución de Casos de Escasa Relevancia Social o de Bagatela,

Artículo 6. Jerarquía

La mayor autoridad regional de la Unidad de Solución Temprana es el Fiscal de Distrito, quien haciendo uso de sus facultades administrativas podrá tomar decisiones a objeto de lograr mayor eficiencia en el funcionamiento de la Unidad.

SECCIÓN PRIMERA

ÁREA DE COORDINACIÓN

Artículo 7. Labor de Coordinación

El Área de Coordinación estará conformada por un coordinador de la Unidad de Solución Temprana que deberá velar por el buen funcionamiento de la misma, planificando y dirigiendo la unidad a fin de cumplir con los objetivos definidos en el artículo 3.

Artículo 8. Funciones

El coordinador deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a. Controlar, supervisar y apoyar el trabajo de los fiscales conciliadores,
- b. Presentar informe mensual al fiscal de distrito acerca de la cantidad de casos resueltos con la aplicación de salidas alternativas y rechazos,
- c. Precautelar que no se haga un uso indiscriminado del rechazo de querrela o denuncia,
- d. Sugerir decisiones político criminales de manera fundamentada al Fiscal de Distrito,
- e. Precautelar que se cumplan las instructivas de política criminal determinadas por el Fiscal de Distrito y/o Fiscal General de la República,
- f. Controlar el crecimiento y el *modus operandi* de los delitos de escasa relevancia y presentar informes periódicos al Fiscal de Distrito sobre este tópico,
- g. Emitir requerimiento de inicio de investigaciones en los casos de escasa relevancia con dificultad investigativa cuando una forma de delinquir se haya repetido o proliferado y exista identidad de sujetos, objetos, lugares o *modus operandi*.

Artículo 9. Requisitos y Perfil Deseado

Para ser Coordinador de la Unidad de Solución Temprana se requiere:

- a.** Ser Fiscal de materia institucionalizado, perteneciente a la subcategoría primera de la carrera fiscal, con un mínimo de 5 años de experiencia práctica en el área del Derecho Penal.
- b.** Experiencia y conocimiento probado de técnicas de conciliación, negociación y salidas alternativas al procedimiento común.
- c.** Capacidad de organización y trabajo en equipo.
- d.** Capacidad de manejo de recursos humanos, monitoreo y seguimiento del personal.
- e.** Liderazgo y capacidad de comunicación y resolución de conflictos, y
- f.** Sólidas destrezas en cuanto al manejo del sistema informático inspector y los paquetes informáticos comunes como Word, Excel, Power Point y Outlook Express.

SECCIÓN SEGUNDA

ÁREA DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DE BAGATELA

Artículo 10. Conformación y Finalidad

El área de Resolución de Casos de Escasa Relevancia Social o de Bagatela estará conformada por cuatro Fiscales Conciliadores, dos Fiscales Asistentes y cuatro asistentes legales. La finalidad de esta área es el conocimiento de los casos de escasa relevancia social o de bagatela que ingresan a la Fiscalía a objeto de resolver los mismos en la brevedad posible, economizando los actos de investigación y enfocando la dirección funcional del proceso a lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima y la aplicación de salidas alternativas, principalmente de la Conciliación al procedimiento ordinario.

Artículo 11. Funciones de los Fiscales Conciliadores

Son funciones de los Fiscales Conciliadores:

- a. Conocer los casos de escasa relevancia social o de bagatela priorizando la aplicación de las salidas alternativas al procedimiento ordinario, como: la conciliación, los criterios de oportunidad reglada, la suspensión condicional del proceso y en su caso el procedimiento abreviado,
- b. Investigar a fondo y presentar acusación formal de manera excepcional en los casos en que los intentos conciliatorios hayan fracasado, y
- c. Otras funciones relacionadas a la naturaleza de su trabajo

Artículo 12. Requisitos y Perfil Deseado

Para ser Fiscal Conciliador se requiere:

- a. Ser Fiscal de Materia,
- b. Sólidos conocimientos de Derecho Penal y Procesal Penal,
- c. Experiencia y conocimiento probado de técnicas de conciliación, negociación y salidas alternativas al procedimiento común,
- d. Alto sentido de respeto por sus semejantes,
- e. Sólidas destrezas en cuanto al manejo de paquetes informáticos comunes y capaz de familiarizarse rápidamente con el manejo del sistema inspector,
- f. Facilidad de palabra entendida como la capacidad de expresar fundamentos con orden y seguridad y la aptitud para comunicarse con los demás, y
- g. Iniciativa, creatividad inventiva y voluntad de ir mejorando sus resultados en el trabajo.

Artículo 13. Funciones del Fiscal Asistente

Son Funciones del Fiscal Asistente:

- a. Apoyar a los Fiscales en la resolución de casos complejos,
- b. Llevar a cabo actos de conciliación y brindar su apoyo a los fiscales en la materialización de los mismos,
- c. Llevar registros ordenados de los casos que se encuentran siendo atendidos por los Fiscales con quienes trabajan,
- d. Realizar actos procesales tendientes a facilitar la aplicación de salidas alternativas,
- e. Otras funciones relacionadas a la naturaleza de su trabajo.

Artículo 14. Requisitos y Perfil Deseado para ser Fiscal Asistente

Además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público, para ser Fiscal Asistente de la Unidad de Solución Temprana se requiere:

- a. Sólidos conocimientos en Derecho Penal y Procesal Penal,
- b. Alto sentido de respeto a sus semejantes y capacidad de brindar buen trato en condiciones adversas,
- c. Experiencia y conocimiento probado de técnicas de conciliación, negociación y salidas alternativas al procedimiento común,
- d. Dominio del idioma aymará y/o quechua,
- e. Sólidas destrezas en el manejo de paquetes informáticos comunes y manejo del sistema inspector, y
- f. Facilidad de palabra entendida como la capacidad de expresar fundamentos con orden y seguridad y la aptitud para comunicarse con los demás

Artículo 15. Funciones del Asistente Legal

Son funciones del Asistente Legal:

- a. Llevar registros ordenados de los casos que se encuentran siendo atendidos por el Fiscal con quien trabaja,
- b. Apoyar en la materialización de actos procesales tendientes a facilitar la aplicación de salidas alternativas y de la Conciliación.
- c. Apoyar en las sesiones conciliatorias al fiscal, y
- d. Otras funciones relacionadas a la naturaleza de su trabajo.

Artículo 16. Requisitos del Asistente Legal

Para ser Asistente Legal se requiere:

- a. Ser estudiante egresado de la carrera Derecho,
- b. Conocimientos del Código de Procedimiento Penal, Código Penal y la ley Orgánica del Ministerio Público,
- c. Alto sentido de respeto a sus semejantes y capaz de brindar buen trato en condiciones adversas,
- d. Experiencia y conocimiento probado de técnicas de conciliación, negociación y salidas alternativas al procedimiento común,
- e. Dominio del idioma aymará y/o quechua,
- f. Sólidas destrezas en cuanto al manejo de paquetes informáticos comunes y el manejo del sistema inspector, y
- g. Facilidad de palabra entendida como la capacidad de expresarse con seguridad, en forma clara y ordenada.

TÍTULO TERCERO
CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS
DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL
O DE BAGATELA EN LA U.S.T.

Artículo 17. Aplicación de la Conciliación

Luego de recibida la denuncia y de realizados los actos investigativos que sean pertinentes, el Fiscal valorará si existe posibilidad legal y probatoria para aplicar la Conciliación como una Salida Alternativa al proceso.

En lugar de acusar, el Fiscal valorará el caso y aplicará preferentemente la Conciliación, velará por la reparación del daño ocasionado a la víctima, de acuerdo a las posibilidades reales del imputado.

Una vez lograda la reparación del daño, el Fiscal deberá elaborar la imputación seguida de la aplicación de la Salida Alternativa en un único memorial y participar de la audiencia conclusiva.

Artículo 18. Conductas Reiterativas

En estricto resguardo de la seguridad común de la población y con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos, en ningún caso se procederá a la aplicación de la conciliación cuando exista por parte del imputado una conducta reiterativa.

Se entenderá por conducta reiterativa la repetición de acciones delictivas por parte del imputado.

Para valorar la conducta reiterativa, el Fiscal requerirá que el investigador consulte el sistema GRIA, el sistema i3p, los antecedentes policiales de la F.E.L.C.C. y judiciales del REJAP para verificar si el imputado tiene otros casos

abiertos y sentencias ejecutoriadas. La información recolectada será analizada por el Fiscal y decidirá la aplicación o no de la Salida Alternativa en virtud de que las manifestaciones del principio de Oportunidad forman parte de las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, por lo que no constituye un derecho del imputado.

Artículo 19. Criterios de Oportunidad

Para aplicar los criterios de Oportunidad por la escasa relevancia social de la afectación mínima del bien jurídico protegido, se deberá valorar integralmente el caso y considerar los siguientes elementos:

- a. El valor monetario del bien de acuerdo a una estimación prudencial hecha por la víctima.
- b. La función concreta que dicho bien representa para la vida cotidiana de la víctima.

Artículo 20. Conciliación

Procederá la conciliación en los delitos de contenido patrimonial y culposos que no tengan por resultado la muerte de persona y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido de acuerdo a lo establecido en el Art. 65 de la LOMP.

En cualquier caso en que el Fiscal propicie la Conciliación, velará porque el trato entre las partes se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todo caso tomará en cuenta el daño causado al bien jurídico tutelado en ese delito específico y la situación especial del imputado y de la víctima.

Una vez lograda la reparación del daño mediante conciliación, esta deberá ser homologada ante el juez de instrucción, en ningún caso será fundamento para

emitir el rechazo. El incumplimiento a esta disposición hará pasible al Fiscal a la responsabilidad conforme a ley.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Funciones no Reglamentadas

Por ningún motivo, los funcionarios de la Unidad de Solución Temprana realizarán otras funciones que no se encuentren reguladas dentro del presente reglamento y/o que no estén relacionadas a la naturaleza de su cargo. Queda terminantemente prohibido que los funcionarios de la Unidad de Solución Temprana trabajen de manera excepcional o simultánea en otra unidad.

Artículo 22. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia al siguiente día de su aprobación por el Fiscal de Distrito del Departamento de La Paz.

CONCLUSIONES

Del análisis correspondiente podemos afirmar que esta institución procesal penal en nuestro país resulta aplicable tanto en la etapa preliminar como en la etapa judicial del proceso penal boliviano a su vez es únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad, que se materializa la conciliación en el proceso penal, al contemplar esta institución procesal, la realización de una audiencia conciliatoria con la intervención del fiscal, el cual puede proponer fórmulas conciliatorias.

Por otro lado, en la mayoría de las legislaciones extranjeras estudiadas sobre el principio de oportunidad y sobre la conciliación, se evidenció una semejanza conceptual y similares fundamentos político-criminales con el propósito común de descongestionar el aparato jurisdiccional de causas relacionadas a delitos de mínima lesividad social.

Habiéndose determinado que es únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad que se materializa la conciliación en el proceso penal, en la mayoría de los casos cuando se efectúa la audiencia de conciliación con la presencia de las dos partes, a efectos de determinar la aplicación o no de este principio, las probabilidades de una culminación exitosa de la misma se elevan considerablemente constatándose también que mas del 50% de las ocasiones, las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio.

A su vez, se pudo establecer que los fiscales en su gran mayoría se consideran facultados para proponer fórmulas conciliatorias en las denuncias que conocen y que son susceptibles de aplicación del principio de oportunidad. En ese sentido, la conciliación en el Principio de Oportunidad constituye un importante mecanismo para hacer viable la realización efectiva de esta institución procesal.

No obstante, si el Principio de oportunidad no ha alcanzado en la actualidad los niveles de aplicación que se proyectaron, ello se debe a la existencia de causas identificables que obstaculizan su desarrollo, las cuales inciden directamente en el ámbito de la conciliación dentro de la investigación preliminar y en la etapa judicial.

Esta institución procesal a su vez, reviste singular importancia, toda vez que en la etapa de investigación preliminar el principio de oportunidad se materializa a través del procedimiento conciliatorio entre las partes involucradas en el hecho punible, el cual es dirigido por el Fiscal e iniciado a petición del denunciado, del agraviado o de oficio. Este principio procesal penal puede aplicarse asimismo en la etapa judicial, aunque su estado de aplicación actual es casi nulo en esta instancia por lo que puede afirmarse que el principio de oportunidad se viene desarrollando en la instancia preliminar.

Por otro lado, el desconocimiento de la existencia de este principio por parte de los interesados e incluso de algunos abogados, respecto a los alcances de esta institución genera que no se acojan al mismo, aunque en su mayoría desearían solucionar el problema surgido, lo antes posible. Ello muchas veces no puede materializarse por carecer de medios económicos para recurrir ante un letrado que los asesore al respecto, perdiendo la posibilidad de solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

El representante del Ministerio Público en nuestro país viene desempeñando en gran medida como persecutor del delito, donde el mayor número de denuncias son materia de formalización ante la instancia jurisdiccional y ello determina que el Fiscal no tiene muy definida la posición de un conciliador, ubicación que le correspondería al aplicar el principio de oportunidad, además del hecho de no contar con los estudios necesarios relacionados con las

técnicas de conciliación, por lo cual el número de casos donde se podría aplicar el principio de oportunidad se reduce a su mínima expresión.

RECOMENDACIONES

El presente Reglamento debe aprobarse por la Fiscalía de Distrito de La Paz y consiguientemente ser implementado como modelo de reglamento para todas las Unidades de Solución Temprana de Causas de todas las Fiscalías del País.

Ahora bien, si la norma no detalla el procedimiento a seguir en la realización de la audiencia conciliatoria, el Fiscal deberá adecuar la misma a los fines perseguidos por esta institución, tratando de ser lo más persuasivo posible logrando que las partes en conflicto puedan comprender e interiorizar los beneficios que conlleva la aplicación del principio de oportunidad para cada uno de ellos.

La misma destreza o quizás una mayor deberán ser exhibidas para convencer a los abogados que se muestren renuentes a su aplicación y que influyan de manera negativa en sus patrocinados. Incluso si ésta oposición del abogado no es abierta, sino que se muestra encubierta a través de múltiples exigencias rígidas que se saben no serán aceptadas por la otra parte.

Aunque analizando en un primer momento, pensamos que el dominio de estas técnicas por parte del Fiscal no es tan necesario; este criterio cambia radicalmente si consideramos que las mismas responden a que los resultados de su aplicación en el ámbito internacional han sido óptimos. Constituyendo tal vez un principal aporte el crear una conciencia ciudadana propensa a la solución pacífica de sus conflictos por intermedio de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales la conciliación ocupa un lugar privilegiado.

Por estas consideraciones estimo que el conocimiento y manejo de las técnicas de conciliación, por parte de los Fiscales, incidirá beneficiosamente en

el incremento de la aplicación del principio de oportunidad en un mayor número de denuncias interpuestas.

Igualmente considero que un Fiscal acreditado como conciliador extrajudicial brindará a las partes mayor confianza y seguridad de un resultado positivo cuando se realice la audiencia conciliatoria previa a la aplicación del principio de oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- **ARUQUIPA**, Tapia Roberto, Tesis de Grado “Juzgados de Mediación y Conciliación Alternativa de Solución para los delitos de Acción Privada y de menor gravedad en materia Penal”, La Paz- Bolivia, 2001.
- **BACIGALUPO**, Enrique. Discriminación y prevención, en Poder Judicial N° II, Madrid 1987.
- **BAUMANN**, Jurgen. Derecho Procesal Penal, Traducción al Alemán por Conrado Finzi, Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1986
- **BERNAL**, Cuellar, La Reforma del Proceso Penal en Colombia, Bogotá, Forum Pacis 1994, Pág.30
- **BOLIVIA** Ley N° 1970 Código De Procedimiento Penal Ed. Gaceta Oficial de Bolivia de fecha 25 de marzo de 1999.
- **BOLIVIA** Ley N° 2115 Ley Orgánica Del Ministerio Público. Ed. Gaceta Oficial de Bolivia de fecha de fecha 13 de febrero del 2001.
- **BOLIVIA** Ley N° 1768 Código Penal Ed. Gaceta Oficial de Bolivia de fecha 11 de marzo de 1997.
- **CRUZ**, Tarifa Nadia Alejandra. GTZ Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. 2007. Pág. 214,215
- **DE DIEGO DIEZ**, L “Comunicación a la ponencia sobre el principio de legalidad y el uso de la oportunidad”. En: Rev. Poder Judicial, N° VI, Madrid, 1989.
- **DE SANTOS**, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal A-V, Argentina– Buenos Aires, Universidad 1991
- **GIMENO SENDRA**, Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal Penal, Madrid 1991.
- **GTZ**, Cooperación Técnica Alemana Proyecto de Reforma Procesal Penal Monitoreo a la implementación de la reforma procesal penal

respecto a la sustanciación de salidas alternativas y apelaciones restringidas en el poder judicial, La Paz – Bolivia, Abril de 2007.

- **INSTRUCTIVO FDLP-FGC 018/2006**, Firmado por el Dr. Fernando Ganan Cortez Fiscal de Distrito de la ciudad de La Paz de fecha 26/07/06.
- **MAIER**, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, T-b
- **OMEBA** Enciclopedia Jurídica, Buenos Aires – Argentina, Driskill 1985, tomo III.
- **ORE GUARDIA**, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, 2º edición. Editorial Alternativas, LIMA, 1999, Pág. 134
- **PÉREZ** Villarreal Maria, VARON Palomino Juan Carlos. Técnicas de Conciliación, Bogota- Colombia, 1996.
- **POMAREDA** de Rosenauer Cecilia, Código de Procedimiento Penal, La Paz GTZ 2001.
- **REGLAMENTO DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN (F.E.L.C.C.)**. Firmada por el Cnl. DESP Dr. Román Retamozo Rivera DIRECTOR NACIONAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2006.
- **SÁNCHEZ**, Velarde, Pablo. Comentarios del Código Procesal penal. Lima, IDEMSA, 1994.
- **VILLARROEL** Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal. La Paz– Bolivia, 2001,

ANEXOS

ENCUESTA

REALIZADA PARA FISCALES DE LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C. Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

MARQUE CON UNA X LA RESPUESTA QUE CONSIDERE CORRECTA

- 1. ¿De las denuncias que ingresan a su despacho, en que porcentaje aproximadamente le otorga el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad?**

 - a) 1% al 5% ()
 - b) 5% al 25% ()
 - c) 25% al 50% ()
 - d) más de 50% ()

- 2. ¿En que tipo de delitos considera que debe aplicarse el Principio de Oportunidad?**

 - a) En los delitos cuya pena privativa de libertad no supere los dos años. ()
 - b) En los delitos cometidos por Funcionarios públicos ()
 - c) En los delitos cuya pena privativa de libertad supere los dos años. ()

- 3. ¿Qué criterios le permiten establecer la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa preliminar?**

 - a) Que las partes lo soliciten. ()
 - b) Por el mérito de los actuados, en que se puede llegar a una conciliación ()
 - c) Suficiente que sea un delito de escasa relevancia social ()
 - d) Otros ()

- 4. ¿Hasta que etapa procesal, el Ministerio Público puede aplicar el Principio de Oportunidad?**

 - a) Hasta antes de la formalización de la denuncia penal ()
 - b) Hasta antes de la acusación escrita del Fiscal ()
 - c) Hasta antes de la lectura de la sentencia. ()
 - d) Otros ()

5. **¿Qué porcentaje aproximado, ocupa en su carga procesal las denuncias sobre delitos menores o de escasa relevancia social?**

- a) Menor de 25% ()
- b) de 25% a 50% ()
- c) más de 50% ()

6. **¿De los casos donde Ud. Aplicó el Principio de Oportunidad, en cuantas hubo acuerdo entre partes?**

- a) En todos ()
- b) En casi todos ()
- c) En la mitad ()
- d) En algunos ()

7. **¿De los delitos donde debió aplicarse el Principio de Oportunidad, cuantos casos se tuvieron que formalizar por no ponerse de acuerdo las partes?**

- a) En todos ()
- b) En casi todos ()
- c) En la mitad ()
- d) En algunos ()
- e) Ninguno ()

8. **¿Cuándo notifica a las partes para una Audiencia de Conciliación, en que porcentaje las partes concilian?**

- a) 1% al 30% () b) 30% al 60% () c) 60% al 85% () d) más de 85% ()

9. **¿En que medida las partes llegan a conciliar ante su despacho?**

- a) 1% al 25% () b) 25% al 50% () c) más de 50 % ()

10. **¿Las partes cumplen con los acuerdos asumidos en la Conciliación?**

- a) 1% al 25% () b) 25% al 50% () c) más de 50% ()

11. **¿Cuándo no existe Conciliación entre partes, se debe a:**

- a) La no aceptación de las partes ()
- b) Falta de colaboración de los abogados ()
- c) Otras razones ()

12. ¿El fiscal tiene la facultad de proponer alguna forma de Conciliación?

a) SI ()

b) NO ()

13. ¿Cuenta con estudios realizados sobre Técnica de Conciliación?

a) SI ()

b) NO ()

**RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A FISCALES
DE UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA F.E.L.C.C.
Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LA PAZ**

La presente encuesta fue realizada a ocho Fiscales asignados a la Unidad de Solución Temprana de Causas de la Fuerza Especial de lucha contra el Crimen como del Ministerio Público del Distrito de La Paz.

1. ¿De las denuncias que ingresan a su despacho, en qué porcentaje aproximadamente le otorga el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) 1% al 5%	0	0%
b) 5% al 25%	8	100%
c) 25% al 50%	0	0%
d) más de 50%	0	0%
TOTAL:	8	100%

Podemos apreciar de los datos proporcionados por los encuestados, que del 100% de los casos que ingresan a despacho de los Fiscales de U.S.T., entre el 5% y el 25% de las mismas son derivadas para la aplicación del Principio de Oportunidad.

2. ¿En que tipo de delitos considera que debe aplicarse el Principio de Oportunidad?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) en los delitos cuya pena privativa de libertad no supere los dos años.	8	100%
b) en los delitos cometidos por Funcionarios Públicos	0	0%
c) en los delitos cuya pena privativa de libertad supere los dos años	0	0%
TOTAL:	8	100%

Como vemos existe una tendencia mayoritaria entre los encuestados del 100% que considera que debe aplicarse el Principio de Oportunidad sólo en los delitos cuya pena privativa de libertad no supere los dos años.

3. ¿Qué criterios le permiten establecer la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa preliminar?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) que las partes lo soliciten	0	0%
b) por el mérito de los actuados, en que se puede llegar a una conciliación	4	50%
c) suficiente que sea un delito de escasa relevancia social	4	50%
d) otros	0	0%
TOTAL:	8	100%

De los resultados obtenidos puede determinarse que un 50% de los fiscales encuestados señalaron que el principal criterio utilizado para establecer la aplicación de este principio, responde al mérito de los actuados en que se puede llegar a una conciliación, y el otro 50% establece que es suficiente que se trate de un delito de escasa relevancia social para aplicar el Principio de Oportunidad.

4. ¿Hasta que etapa procesal, el Ministerio Público puede aplicar el Principio de Oportunidad?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Hasta antes de la formalización de la denuncia penal	0	0%
b) Hasta antes de la acusación escrita del Fiscal	4	50%
c) Hasta antes de la lectura de la sentencia	4	50%
d) Otros	0	0%
TOTAL:	8	100%

Los Fiscales encuestados coincidieron en un 50% en señalar que a su criterio, se encuentran facultados ha aplicar el Principio de Oportunidad hasta antes de la acusación escrita del Fiscal, mientras que el otro 50% consideró que puede aplicarse hasta antes de la lectura de la sentencia.

5. ¿Qué porcentaje aproximado, ocupa en su carga procesal las denuncias sobre delitos menores o de escasa relevancia social?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Menor de 25 %	0	0%
b) De 25 a 50%	4	50%
c) Más de 50%	4	50%
TOTAL:	8	100%

De la información recogida, el 50% de los fiscales encuestados indican que su carga procesal por los delitos menores o de escasa relevancia social es de 25% a 50% , y el otro 50% de los fiscales encuestados indican que su carga procesal con relación a estos delitos es más de 50 % . Consecuentemente podemos establecer que la carga procesal de los Fiscales de Unidad de Solución Temprana de Causas tanto de la F.E.L.C.C. como del Ministerio Público en una mayoría corresponden a los delitos menores o de escasa relevancia social, denominados también como delitos de bagatela.

6. ¿De los casos donde Ud. Aplicó el Principio de Oportunidad, en cuántos hubo acuerdo entre partes?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) En todos	8	100%
b) En casi todos	0	0%
c) En la mitad	0	0%
d) En algunos	0	0%
TOTAL:	8	100%

De la información obtenida se tiene, que el 100% de los Fiscales encuestados coinciden en establecer que el 100% de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad, hubo un acuerdo entre las partes involucradas.

7. ¿De los delitos donde debió aplicarse el Principio de Oportunidad, cuántos casos se tuvieron que formalizar la denuncia penal por no ponerse de acuerdo las partes?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) En todos	0	0%
b) En casi todos	0	0%
c) En la mitad	0	0%
d) En algunos	4	50%
e) Ninguno	4	50%
TOTAL:	8	100%

De la información recogida, el 50% establece que sólo en algunos casos se tuvieron que formalizar por no ponerse de acuerdo las partes, y el otro 50% establece que ninguno de los casos se formalizó por no ponerse de acuerdo las partes.

8. ¿Cuándo notifica a las partes para una Audiencia de Conciliación, en que porcentaje las partes concilian?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) 1% al 30%	0	0%
b) 30% al 60%	4	50%
c) 60% al 85%	4	50%
d) más del 85%	0	0%
TOTAL:	8	100%

De las respuestas realizadas, podemos determinar que un 50% de los encuestados afirman que las partes concilian en un 30% a 60% de los casos que han sido notificados para la audiencia de conciliación, y el otro 50% de los encuestados establecen que las partes concilian en un 60% a 85%.

9. ¿En que medida las partes llegan a conciliar ante su despacho?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) 1% al 25%	0	0%
b) 25% al 50%	0	0%
c) más del 50%	8	100%
TOTAL:	8	100%

Estas respuestas confirman que más del 50% de las ocasiones, las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio, no registrándose porcentajes inferiores a estos datos.

10. ¿Las partes cumplen con los acuerdos asumidos en la Conciliación?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) 1% al 25%	0	0%
b) 25% al 50%	4	50%
c) más del 50%	4	50%
TOTAL:	8	100%

Ante esta pregunta, el 50% de los fiscales encuestados mencionaron que el cumplimiento por las partes en los acuerdos asumidos en la conciliación esta entre el 25% y el 50%, y el otro 50% de los encuestados establecen que las partes cumplen con los acuerdos asumidos en la conciliación en más del 50 %.

11. Cuando no existe Conciliación entre partes, se debe a:

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) La no aceptación de las partes	0	0%
b) Falta de colaboración de los abogados	4	50%
c) Otras razones	4	50%
TOTAL:	8	100%

Estas respuestas nos permiten apreciar que según el criterio de los Fiscales encuestados, cuándo no existe conciliación entre las partes se debe en un 50% a la falta de colaboración de los abogados y el otro 50% a otras razones.

12. ¿El fiscal tiene la facultad de proponer alguna forma de Conciliación?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) SI	8	100%
b) NO	0	0%
TOTAL:	8	100%

Los encuestados consideraron en un 100% de los casos, que en su condición de fiscales si se encuentran facultados para proponer fórmulas conciliatorias en las denuncias que conocen y que son susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.

13. ¿Cuenta con estudios realizados sobre Técnica de Conciliación?

INCISOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) SI	2	25%
b) NO	6	75%
TOTAL:	8	100%

Ante esta pregunta el 25% de los fiscales encuestados establecieron que cuentan con estudios realizados sobre técnicas de conciliación y el otro 75% determinaron que no cuentan con estudios de conciliación.

Por otra parte, la sobrecarga procesal de los despachos judiciales y la lentitud de sus procedimientos y fallas han creado frente a la ciudadanía, una pésima imagen de ineficiencia y corrupción de nuestro sistema judicial, generando desconfianza respecto del Poder Judicial en su conjunto.

Por estas razones, la alternativa de la aplicación de la conciliación en los delitos de bagatela como solución de conflictos, resulta necesario a fin de propiciar la solución pacífica y negociada de los conflictos con relevancia jurídica que sean sometidos a su ámbito; lográndose simultáneamente la reducción del número de posibles causas procesales en los despachos judiciales.

GESTIÓN DE CASOS EN LA POLICÍA

CASOS ATENDIDOS

El congestionamiento del sistema es evidente y gran parte de este problema surge a causa de la imposibilidad de detectar, seleccionar y distribuir casos al interior de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y en la Fiscalía de Distrito de La Paz, de casos que no son relevantes, que no son penales, o que ameritan aplicación de una salida alternativa, en este sentido de acuerdo a la memoria estadística criminal de la gestión 2004 la ex PTJ a nivel nacional ha registrado el ingreso de casos, según los datos descritos a continuación:

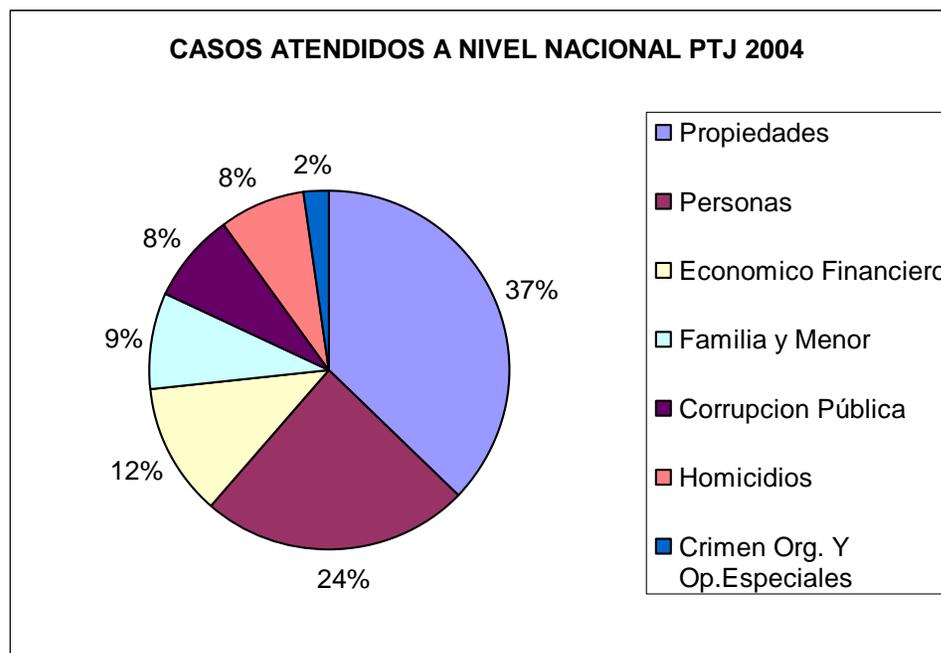
CASOS ATENDIDOS POR DIVISIÓN A NIVEL NACIONAL PTJ, 2004

DIVISION	CASOS ATENDIDOS	%
Propiedades	12.584	37,36%
Personas	8.095	24,03%
Económico Financiero	3.998	11,87%
Familia y Menor	2.886	8,57%
Corrupción Pública	2.796	8,30%
Homicidios	2.535	7,53%
Crimen Org. Y Op. Especiales	792	2,35%
TOTAL	33.686	100%

Fuente: Departamento de Planeamiento y Operaciones; Memoria Estadística Criminal- 2004

Durante la gestión 2004 se registraron un total de 33.686 casos policiales atendidos en todo el país, con un promedio mensual estimativo de casos atendidos de 2.807 en el 2004.

La mayor cantidad de delitos a nivel nacionales se concentran en tres divisiones concretas: propiedades, personas y económicos financieros, estas tres divisiones significaron el 73.26% del total registrado durante el 2004, equivalente a 24.677 casos.



Es decir la mayor cantidad de delitos cometidos son de carácter patrimonial, es decir delitos contra la propiedad y los económicos financieros.

PROMEDIO DE DENUNCIAS ATENDIDAS POR DEPARTAMENTO PTJ 2004

DEPARTAMENTO	LA PAZ	SANTA CRUZ	CBBA	ORURO	POTOSI	CHUQ.	TARIJA	BENI	PANDO	PROMEDIO NACIONAL
Promedio Nacional por Depto.	1.257	1.033	427	347	132	66	267	139	73	3.743

Fuente: Datos proporcionados por la PTJ

El cuadro demuestra que el departamento que registra el promedio más alto de denuncias es el departamento de La Paz con un promedio de 1.257 denuncias mensuales, seguido por el departamento de Santa Cruz con un promedio de 1.003 denuncias y en tercer lugar se encuentra de departamento de Cochabamba con un promedio de 427 denuncias.

Las hipótesis de explicación de la criminalidad en el Distrito son diversas y atañen a la realización de un profundo estudio de la cuestión criminal en la ciudad de La Paz, los delitos de investigación minuciosa, son aquellos que debido a las características del autor, los hechos, la víctima, el lugar donde se cometieron y el bien jurídico afectado de afectación social necesariamente precisan de un relevamiento de información minuciosa y el empleo de tiempo y conocimientos especiales para su investigación.

Los delitos de investigación de corto plazo, son aquellos que por sus características y el agotamiento de los hechos (bagatela) no precisan de tiempos largos de investigación como son los delitos contra la propiedad, delitos contra las personas que pueden ser tramitados a través de la utilización de criterios de oportunidad y salidas alternativas, resolviéndose así en el menor tiempo posible.

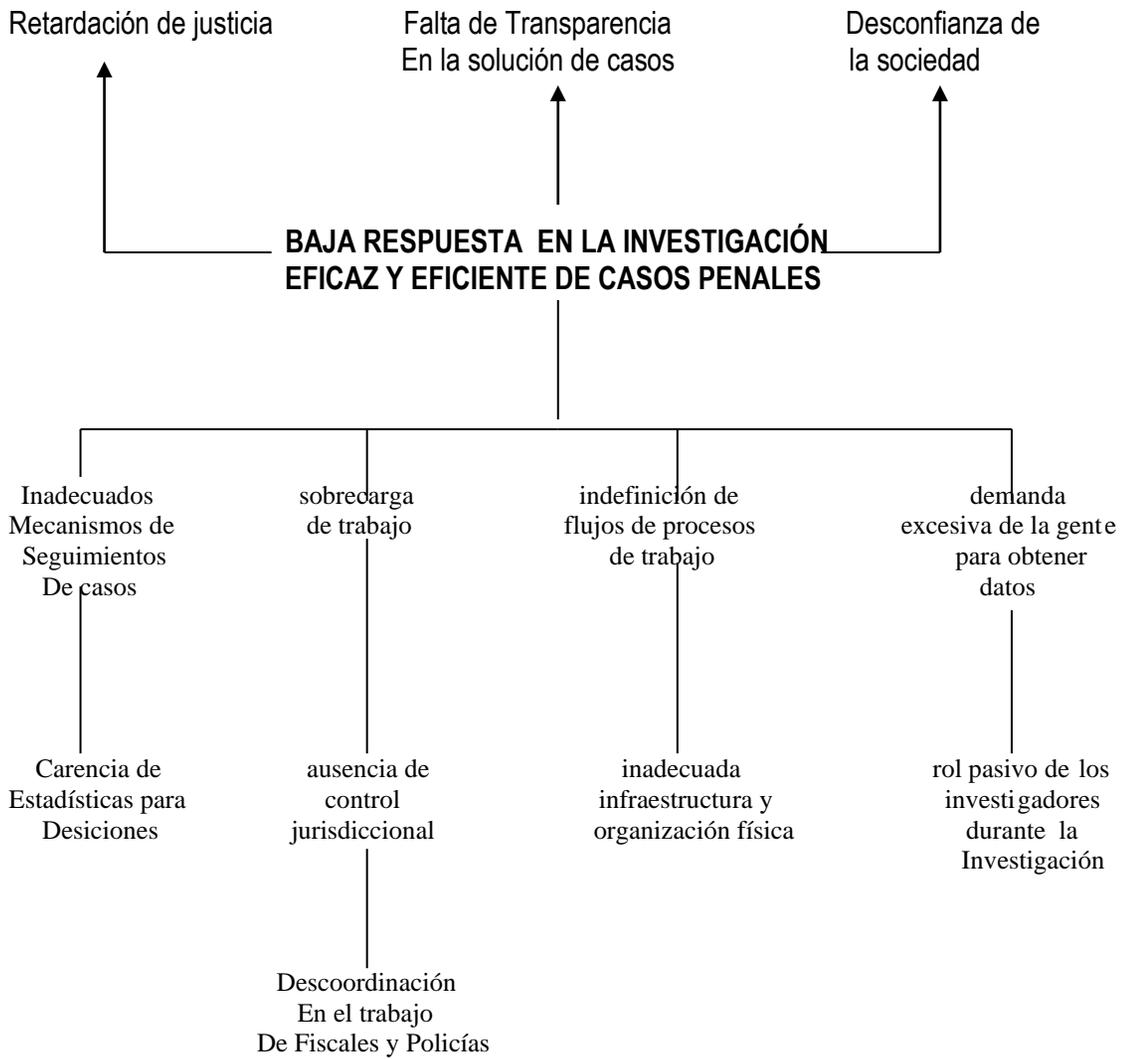
En cuanto al organismo de investigación que es la F.E.L.C.C. se determina que el problema principal identificado es el siguiente: BAJA RESPUESTA EN LA INVESTIGACIÓN EFICAZ Y EFICIENTE DE CASOS PENALES.

Como causas de este problema se pueden advertir las siguientes:

1. Sobrecarga de trabajo.
2. Ausencia de control jurisdiccional
3. Descoordinación entre el trabajo de fiscales y policías
4. Inadecuados mecanismos de seguimiento de causa
5. Inadecuada infraestructura y organización física de la F.E.L.C.C.

Estos problemas a su vez, derivan en:

1. Retardación de justicia
2. Falta de transparencia en la solución de los casos
3. Desconfianza de la sociedad generando casos de linchamientos bajo el pretexto de la aplicación de una mal llamada justicia comunitaria que va en desmedro de la F.E.L.C.C.



Cuadro I. Árbol de problemas

RESUMEN MONOGRAFÍA

“APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL O DELITOS DE BAGATELA EN LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN”

El presente trabajo de investigación tiene como base la experiencia adquirida en Plataforma de Atención al Público de la F.E.L.C.C., así como el análisis jurídico del Nuevo Código de Procedimiento Penal con relación a la aplicación de la conciliación, como una Salida Alternativa al proceso.

La demasiada carga procesal constituye un problema tan antiguo como la existencia misma del sistema judicial boliviano, por una parte puede afirmarse que existe una tendencia conflictiva en nuestra sociedad, la que frecuentemente no logra encontrar soluciones negociadas y conciliadas a sus problemas recurriendo continuamente al Poder Judicial que sea un tercero investido de autoridad pública el que dirima su conflicto de intereses.

La demora justificada o no en la solución de las causas penales en trámite, sumada con el constante ingreso de denuncias, crean un verdadero cuello de botella al interior de los despachos fiscales, los cuales ante la presión de las causas pendientes, en muchos casos se ven propensos a formalizar denuncias antes que aplicar el procedimiento establecido para la aplicación del principio de oportunidad.

A pesar de ello, es justamente el principio de oportunidad, así como la conciliación como principal mecanismo procesal en la etapa de la investigación preliminar, el que contribuirá sustancialmente a la paulatina solución de ésta sobrecarga de causas penales pendientes, muchas de ellas referidas a delitos de mínima gravedad.

Del análisis correspondiente podemos afirmar que esta institución procesal penal en nuestro país resulta aplicable tanto en la etapa preliminar como en la etapa judicial del proceso penal boliviano a su vez es únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad, que se materializa la conciliación en el proceso penal, al contemplar esta institución procesal, la realización de una audiencia conciliatoria con la intervención del fiscal, el cual puede proponer fórmulas conciliatorias.

Habiéndose determinado que es únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad que se materializa la conciliación en el proceso penal, en la mayoría de los casos cuando se efectúa la audiencia de conciliación con la presencia de las dos partes, a efectos de determinar la aplicación o no de este principio, las probabilidades de una culminación exitosa de la misma se elevan considerablemente constatándose también que mas del 50% de las ocasiones, las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio.

A su vez, se pudo establecer que los fiscales en su gran mayoría se consideran facultados para proponer fórmulas conciliatorias en las denuncias que conocen y que son susceptibles de aplicación del principio de oportunidad. En ese sentido, la conciliación en el Principio de Oportunidad constituye un importante mecanismo para hacer viable la realización efectiva de esta institución procesal.

El representante del Ministerio Público en nuestro país viene desempeñando en gran medida como persecutor del delito, donde el mayor número de denuncias son materia de formalización ante la instancia jurisdiccional y ello determina que el Fiscal no tiene muy definida la posición de un conciliador, ubicación que le correspondería al aplicar el principio de oportunidad, además del hecho de no contar con los estudios necesarios relacionados con las técnicas de

conciliación, por lo cual el número de casos donde se podría aplicar el principio de oportunidad se reduce a su mínima expresión.

La presente monografía, propone un reglamento el cual establece los lineamientos para una mejor aplicación de la conciliación en los delitos de escasa relevancia social o de bagatela en la Unidad de Solución Temprana de causas de la F.E.L.C.C., La Organización y Funciones de la Unidad de Solución Temprana de la F.E.L.C.C.